

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Organo Oficial, Interdiocesano, Mensual, editado por la Universidad de Santo Tomás, Manila, Islas Filipinas

Director:

M.R.P. Dr. Fr. Emiliano
Serrano, O.P.



Administrador:

M.R.P. Dr. Fr. Adolfo
García, O.P.

P. O. BOX 147

SECCION OFICIAL

DELEGACION APOSTOLICA

*Circular a los Directores Diocesanos de las Obras
Pontificias Misionales*

16 de Julio, 1940

Muy reverendo y estimado Padre:

En todas las Escuelas y Colegios han comenzado ya regularmente las clases y legiones de niños y niñas vuelven a reunirse en las aulas estimulados por el deseo de estudiar. Esto ofrece al sacerdote celoso y a los educadores cristianos, sobre todo religiosos, una preciosa oportunidad de acercarse a esas almas y enseñarlas el camino de la verdad y guiarlas a la práctica de la religión y de la virtud. En particular este hecho ofrece al infrascrito la gratísima ocasión de dirigirse a V. R. y exhortarle para que, en su carácter de Director Diocesano de las Obras Misionales Pontificias, procure con todo empeño establecerlas en las escuelas y centros docentes de esa Diócesis o Misión valiéndose de la generosa cooperación de almas generosas

que, gracias a Dios, nunca faltan. En los Colegios Católicos particularmente de internos su acción deberá acaso limitarse a animar, aconsejar, dar y recibir informes, dejando que los Directores o Superiores establezcan ellos las Obras Pontificias Misionales y ejerzan una intensa propaganda misionera entre sus alumnos y alumnas, pero de manera que mantengan cierto vínculo de unión con los Centros Diocesanos de las mismas Obras. Conviene empero que V. R. prudentemente se interese para que los deseos de Nuestro Santísimo Padre de que el espíritu misional penetre en las almas juveniles y las entusiasme, se conviertan en hermosa realidad.

Me permito sugerir a V. R. que dirija al Excmo. Prelado respetuosas súplicas para que se digne convocar una junta de los Rectores de los Centros Educativos Católicos para varones (Universidades, Colegios, Institutos, etc.) y de los Capellanes de los Centros Católicos para niñas a fin de animarlos a organizar las Obras Misionales, despertando así el celo por las Misiones en sus almas. Si así place al Excmo. Prelado, podrá V. R. preparar las cartas de invitación y, firmadas por el Prelado, enviarlas a los destinatarios.

La junta será fecunda en magníficos resultados para las Obras Pontificias, pues no hay como el estímulo y el interés personal del mismo Prelado para determinar un gran movimiento misional en escuelas y colegios.

V. R. sabrá cómo mejor redactar la dicha invitación: tan sólo como pauta le ofrezco por separado un trazado de carta que podría servir para el caso. Adjunto además una copia de las reflexiones de un ilustre Prelado acerca de lo que puede hacerse en las escuelas a favor de las misiones.

Me es grato, mi muy estimado Director Diocesano aprovechar la oportunidad para saludarle afectuosamente y repetirme
De vuestra Reverencia

afmo. s. s. in C. J.,

† GUILLERMO PIANI,
Delegado Apostólico



SECCION DOCTRINAL

FACULTADES DECENALES

CAPITULO III

EXPOSICION DEL PRIVILEGIO SEGUNDO

SUMARIO:

1.—Texto del privilegio; 2.—comparación del mismo según se halla en las Letras “Trans Oceanum” y en el Breve de Pío XI; 3.—sujeto activo de este privilegio; 4.—en qué consiste el privilegio; 5.—condiciones necesarias para su uso.

1.—“Los párrocos y misioneros si por falta de tiempo, por molesto cansancio o por otras causas graves les resulta muy dificultoso el guardar todas las ceremonias prescritas para el bautizo de adultos, pueden, previo consentimiento del Ordinario, usar solamente los ritos señalados en la constitución *Altitudo*, dada por Paulo III en 1 de Junio de 1537”. “*Parochi et missionarii, si propter temporis defectum improbamque defatigationem vel aliis gravibus de causis omnes adhibere pro baptismo adultorum praescriptas caeremonias haud facile valeant, solis ritibus qui in Constitutione rec. mem. Pauli Pp. III Altitudo die 1 m. Iunii an. MDXXXVII data designantur, uti licite poterunt praevis tamen Ordinarii consensu*”.

2.—El texto acotado coincide en parte con el que figura con el no. VI en las citadas Letras “Trans Oceanum”. Sin embargo había en estas una segunda parte que hablaba del privilegio concedido a los Ordinarios para poder autorizar el uso del bautismo de párvulos para los adultos cuando hubiera causa grave para ello. Esta segunda parte ha desaparecido en el privilegio nuestro por estar ya concedida en el Nuevo Código can. 755 § 2 que dice: “*Loci Ordinarius potest gravi et rationabili de causa indulgere ut caeremoniae praescriptae pro Baptismo infantium adhibeantur in Baptismo adultorum*”.

3.—Los que gozan de esta facultad son los párrocos y misioneros. De modo que la Santa Sede les ha concedido esta gracia directamente a ellos a diferencia de la gracia anterior que fué concedida directamente a los Ordinarios de los lugares. Por párrocos y misioneros entendemos los mismos que se han explicado en el comentario al privilegio anterior.

4.—Consiste el privilegio en poder hacer uso de lo que concede la Constitución “*Altitudo*” en la administración del Bautismo. He aquí lo que dispone la misma: “Fuera del caso de

necesidad urgente se deben observar en el Bautismo estas cuatro cosas: 1) se bendecirá el agua; 2) el catecismo y los exorcismos se deben practicar con todos y cada uno; 3) basta que se ponga a dos o tres la sal, saliva, y capillo y candela en nombre de muchos; 4) el sagrado crisma se debe poner a todos y cada uno en la coronilla de la cabeza y el óleo de los catecúmenos *super cor viri adulti*. Pero si la persona adulta es una mujer se debe poner en aquella parte que aconseje la modestia". Como se ve por lo expuesto el privilegio consiste en poder poner la sal, saliva, el capillo y la candela en dos o tres solamente sin que se ponga a los demás. Consiste también en que no hace falta poner el óleo de los catecúmenos en la espalda de los bautizando como está mandado en el Ritual Romano.

Teniendo presente lo que concede el derecho común en el can. 755 § 2 y lo que autoriza este privilegio, recordando también aquel principio jurídico: "*Gratia non impedit gratiam*" y que por tanto cabe la acumulación de gracias o concesiones podemos decir que los Ordinarios de Filipinas en el caso de concurrir las causas, que tanto el citado canon como este privilegio exigen para poder usar la fórmula del bautismo de infantes para los adultos, podrán: 1.º autorizar esta clase de bautismo, y 2.º podrán también hacer uso de lo concedido en dicha Constitución "*Altitudo*" y de que acabamos de hablar. Antes de terminar esto nos parece bien recordar lo que nota el Manual de Párrocos n. 111 sobre el cuidado que se debe poner para evitar que los bautizados no crean que no han sido válidamente bautizados por haberse omitido en ellos las ceremonias cuya omisión concede la citada Constitución. Creemos que se puede evitar esto instruyéndoles convenientemente.

5.—Las condiciones que señala el citado Breve para hacer uso de este privilegio son las siguientes: a) que haya causas que sean de carácter grave; b) que se obtenga previamente el consentimiento del Ordinario. Con respecto a las causas requeridas el privilegio señala dos taxativamente e indica otras de un modo indeterminado pero con tal que sean graves. Las causas específicamente determinadas son estas dos: 1a. la falta de tiempo para practicar todos los ritos y ceremonias del bautismo de adultos, y 2a. la fatiga excesiva de los párrocos o misioneros. La falta de tiempo se entiende con relación a otros trabajos y ocupaciones propios del sagrado ministerio.

Como se ve esto depende de la clase de parroquia o misión, pues así como en unas hay mucho trabajo de confesiones, bautismos, etc., en otras no abundan tanto las ocupaciones ministeriales, ya por el poco número de católicos o por la falta de fervor religioso en los mismos o también por no ser necesario intensificar la actividad religiosa externa para combatir los

enemigos y defender al pueblo fiel de las actividades anti-religiosas. También depende esto de que el personal de sacerdotes en la parroquia o misión sea escaso o numeroso. También puede variar la segunda causa o sea la fatiga excesiva del párroco o misionero, pues esto depende ya del trabajo en sí mismo ya de las condiciones personales del ministro según que éste sea débil de complexión o de salud robusta, según que sea joven o entrado en años, también depende de la clase de clima según que éste sea moderado o extremo ya en el grado de calor o también en el frío, etc. Todos estos pormenores están sujetos al juicio particular de los párrocos y misioneros, pues la ley no puede descender a tantas particularidades como enseña Sto. Tomás (1, 2, quaest. 96, a. 1 ad 2). En relación con esto nos parece oportuno hacer notar que la concesión del Código para poder usar la fórmula del Bautismo de los infantes para los adultos por más que sea nueva en derecho común, sin embargo ya tenía algunos precedentes en el derecho particular anterior al Código. Así la Santa Sede había declarado ya y concedido el día 30 de Enero de 1803 a instancias del Vicario Apostólico de Tunkin Occidental lo siguiente: "Ssmus. (Pius VII) instante Vicario Apostólico Tunkinni Occidentalis Apostolica auctoritate ac indulgentia, declaravit servari posse consuetudinem, quam in Tunkino vigere expositum est, utendi in baptizandis adultis ceremoniis pro infantium baptismate praescriptis, ubi id rationalis necessitas, vel temporis angustia ad coeteras sacri ministerii funciones explendas, seu nimia missionariorum defatigatio exigat". (Vid. Fontes, vol. VII, n. 4656 in nota).

Como se ve había en esa misión una costumbre en este sentido que la Santa Sede sancionó y elevó a la categoría de norma legítima para obrar. Por último se exige como condición obligatoria para poder hacer uso de este privilegio que se obtenga el consentimiento del Ordinario de lugar. Este es libre de concederlo o negarlo, en caso afirmativo puede concederlo en la forma que estime conveniente ya de una manera habitual ya para cada caso. Puede también poner condiciones. Puede concederlo verbalmente o por escrito y aún en caso de necesidad puede concederlo por medio del telégrafo o del teléfono.

CAPITULO IV

FACULTAD PARA AUTORIZAR A SACERDOTES LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

SUMARIO:

1.—Texto del privilegio; 2.—Partes en que se divide; 3.—Sujeto activo y pasivo del privilegio; 4.—Qué sacerdotes no pueden ser autorizados para

esto; 5.—Forma que debe usarse por los sacerdotes autorizados en la administración de la Confirmación.

1.—He aquí el texto: “Los Ordinarios de los lugares excluyendo el Vicario General sin mandato especial del propio Ordinario del lugar pueden encargar la administración del Sacramento de la Confirmación a sacerdotes que en cuanto se pueda sean constituidos en alguna dignidad eclesiástica, o a los Vicarios Foráneos; pero no podrán nunca encargar esto a los simples sacerdotes que moren en los lugares donde se debe administrar dicho Sacramento; el sacerdote autorizado debe observar en la administración del Sacramento la nueva Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos *pro simplici sacerdote ex Sedis Apostolicae delegatione Sacramentum Confirmationis administrante*”. “Item Ordinarii locorum, secluso Vicario Generali sine sui Ordinarii loci speciali mandato, deputare possunt ad Sacramentum Confirmationis administrandum, sacerdotes quantum fieri potest in aliqua dignitate ecclesiastica constitutos, vel munere Vicarii Foranei fungentes; nunquam vero simplices sacerdotes commorantes illis in locis in quibus praedictum Sacramentum administrandum erit; servata nova Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum Instructione pro simplici sacerdote ex Sedis Apostolicae delegatione Sacramentum Confirmationis administrante.

2.—Este privilegio es nuevo pues no figuraba en las letras “Trans Oceanum”. Se pueden distinguir en el texto acotado tres partes distintas: la primera contiene la concesión de la Santa Sede; la 2a. implica una prohibición para autorizar a los simples sacerdotes, que moren en los lugares donde se administra la Confirmación. Esta parte comienza con las palabras: Nunquam, etc... La última parte versa sobre la forma que debe usar el sacerdote autorizado para esto. Si bien el privilegio se refiere a la Instrucción dada por la Sgda. Congregación de Sacramentos y que se halla en el apéndice al Ritual Romano, hoy día debe seguirse la otra Instrucción más reciente de la misma Congregación de Sacramentos de fecha de 20 de Mayo de 1934.

Este privilegio es muy extraordinario pues la Santa Sede no ha querido extenderlo a otras partes a pesar de haberlo pedido muchos Ordinarios que al parecer se hallaban en circunstancias parecidas a las de la América Latina y así la S. Congregación respondió en 25 de Enero de 1924 en esta forma: “An praxis deputandi sacerdotes episcopali caractere carentes ad Sacramentum Confirmationis administrandum, etiam in posterum servanda sit intra limites hactenus praefinitos, vel potius, instantibus gravibus et urgentibus causis extendenda sit ad alias regiones etiam in Europa in casibus particularibus, res-

ponsio prodiit: affirmative ad primam partem, negative ad secundam et ad mentem". La mente de los Eminentísimos Cardenales de la Congregación fué que no debía hacerse cambio alguno en la disciplina actual y que si algunos Sres. Obispos se hallaban imposibilitados para administrar el Sacramento de la Confirmación por motivo de circunstancias especiales debían pedir a la S. Sede que les conceda un Obispo Auxiliar o Coadjutor. O también podían pedir la ayuda de otros Señores Obispos cuyas diócesis confinen con los sitios lejanos de la suya. (Vide la Instrucción citada de 1934). La misma Sgda. Congregación dice claramente en el citado documento que la S. Sede se vió de alguna manera forzada para conceder ese privilegio a la América Latina por razón de circunstancias extraordinarias de tiempos y lugares que pedían una benignidad también extraordinaria de la S. Sede.

3.—El sujeto activo de este privilegio son los Ordinarios de los lugares. Sin embargo en el decreto de la Consistorial por el cual se han renovado estas facultades se dice expresamente que en las palabras "Ordinarios de los lugares" no están comprendidos los Vicarios Generales a no ser que tengan para esto un mandato especial de su Obispo o sea de su Ordinario del lugar. El sujeto pasivo son: a) los sacerdotes que en cuanto sea posible estén constituidos en alguna dignidad eclesiástica; b) los Vicarios Foráneos. La Iglesia exige que los sacerdotes encargados de administrar este Sacramento tengan alguna dignidad. De modo que su intención es que estos sacerdotes se acerquen lo más que puedan por razón de su oficio y dignidad a la episcopal.

Las razones que la Iglesia ha tenido para esto se exponen claramente en la citada Instrucción y son: a) para evitar se disminuya en algo la reverencia debida a este Sacramento; b) para quitar todo motivo de disgusto a la piedad cristiana que está acostumbrada a considerar la administración de este Sacramento como propia de los Sres. Obispos; c) para conseguir que la administración de este Sacramento se haga con el mayor esplendor posible. A este deseo de la Iglesia obedecen también las prescripciones que figuran en la parte ritual de la Instrucción, o sea: a) que el sacerdote autorizado para administrar este Sacramento amonestará a los presentes que nadie más que el Obispo es el ministro ordinario de la Confirmación; b) que él la administrará por delegación de la Santa Sede; c) que en el caso de que haya obtenido la delegación por indulto Apostólico se debe leer el decreto de la delegación en la lengua vernácula y en voz alta e inteligible.

Pero como el bien de las almas es el criterio fundamental de la Iglesia de ahí que la Santa Sede dispensa de estos requi-

sitos cuanto no se pueden cumplir sin menoscabo del bien de los fieles. Por eso en el privilegio se dice que los sacerdotes encargados deben estar constituídos en alguna dignidad en cuanto se pueda: *Quantum fieri potest*.

El criterio por lo tanto que debe seguirse es: escoger aquellos sacerdotes que como los Protonotarios apostólicos gozan del privilegio de usar de pontificales, si no es posible esto deben preferirse los que tengan alguna dignidad y en último término si no se encuentran sacerdotes constituídos en dignidad se puede encargar la administración a simples sacerdotes con tal que éstos no moren en los lugares donde se administra el Sacramento porque esto está expresamente prohibido. Conviene ahora que digamos quiénes son estos sacerdotes constituídos en dignidad. Para lo cual conviene tener presente el concepto general de dignidad eclesiástica. Se entiende por ésta todo oficio que da alguna categoría o prerogativas especiales en la Iglesia. (Vide Andres, Diccionario de Derecho Canónico en la palabra dignidad).

Según esto y teniendo presente la citada Instrucción de la Sgda. Congregación de Sacramentos creemos que están comprendidos en esta categoría de sacerdotes constituídos en dignidad los siguientes: 1.º Los Protonotarios apostólicos (Vide el Motu Proprio *Inter multiplices*, 21 de Febrero de 1905 de Pío X y la Constitución *Ad Incrementum*, 15 de Agosto de 1934 de Pío XI); 2.º Los preladados propiamente dichos o sea de jurisdicción (can. 110), p. ej. los Vicarios Generales, los grandes Cancelarios en las Universidades Católicas, los cuales son preladados ordinarios según la Constitución "Deus scientiarum Dominus", Art. 14; 3.º Los preladados de honor o sea los Prelados Domésticos de Su Santidad, los Camareros Secretos y los Capellanes Pontificios; 4.º Las Dignidades de las Iglesias Catedrales; 5.º Los Canónigos de las mismas iglesias; 6.º Los Consultores Diocesanos que suplen las veces del Cabildo Catedral en cuanto éste es como el senado del Obispo en el régimen de la diócesis (can. 427); 7.º Los Prelados regulares aún los locales; o sea los Generales, Provinciales, Priores etc. sean cuales fueren los nombres que llevan; 8.º Los Rectores de las Universidades Católicas, los cuales tienen el título de Rector Magnificus (Vide Constitución "Deus scientiarum", art. 13 y 15); 9.º Los Doctores en Teología o en Derecho Canónico los cuales están constituídos en dignidad, pues como dice con razón De Luca (*Institutiones Iuris Ecclesiastici*, Volumine II, dissertatione V, quaest. VIII num. 77): "Non solum doctoratus in dignitate sed etiam in nobilitate... constituit". Véase también el can. 1378.

Como esta condición de ser constituídos en dignidad los sacerdotes para que puedan ser subdelegados para la administra-

ción del Sacramento de la Confirmación no se exige de un modo absoluto sino únicamente en cuanto se pueda, el Ordinario está facultado para seguir un criterio amplio tanto en la consideración de la dignidad eclesiástica como en la designación de simples sacerdotes que no ostenten dignidad alguna. Por último pueden ser subdelegados para esto los Vicarios Foráneos. No se exige ninguna otra condición personal sino el cargo de Vicario Foráneo. Están incluidos aún los Vicarios Foráneos de los lugares donde se debe administrar este Sacramento.

4.—El Breve citado prohíbe expresamente que puedan ser facultados para esto los que: a) sean simples sacerdotes, es decir, que no tengan ninguna dignidad eclesiástica. De esto se deduce que no están comprendidos en esta prohibición los que hemos citado como constituidos en alguna dignidad eclesiástica. Estos aunque habiten en los lugares a que se refiere la prohibición podrán ser subdelegados porque no son simples sacerdotes sino sacerdotes constituidos en alguna dignidad eclesiástica; b) que moren o sea que residan habitualmente en los lugares donde se debe administrar el Sacramento. Creemos que el motivo de esta prohibición es el evitar que sufra algo la reverencia debida al Sacramento a los ojos del pueblo si ven que lo administran los simples sacerdotes que acostumbra a ver todos los días.

La prohibición es absoluta y terminante. La S. Sede usa para denotar esto una expresión muy enérgica: *Ordinarii locorum nunquam deputare possunt simplices sacerdotes commorantes illis in locis in quibus praedictum Sacramentum administrandum erit*. Esta manera de hablar de la S. Sede da lugar para temer que sea dudosa la validez del Sacramento administrado por esos sacerdotes. Sin embargo nos inclinamos a creer que esa prohibición no es bajo pena de nulidad por no contener alguna frase que de un modo claro signifique la nulidad del acto realizado por esos sacerdotes. (Vid. can. 11).

La Iglesia cuando da una disposición de carácter irritante o inhabilitante lo dice de modo que no haya lugar a duda como por ejemplo en el can. 782, párrafos 3, y 4. Si pues hubiera querido lo mismo en el caso presente lo hubiera dicho de un modo claro y preciso. Por otra parte la prohibición absoluta no lleva siempre consigo la nulidad del acto o la inhabilidad de la persona. Así la prohibición tan absoluta y terminante del can. 782 párrafo 5 para que los presbíteros de rito oriental, que gocen de la facultad o privilegio de conferir la confirmación juntamente con el bautismo a los infantes de su rito la confieran a los niños de rito latino, no es según varios canonistas, por ejemplo Vermeersch (Epitome, II, n. 62, y Per. XII,—11) bajo pena de nulidad. Por último el mismo Vermeersch en el Comentario

a las Facultades de la Propaganda, n. 85 al ocuparse de las dos condiciones exigidas en la citada Facultad n. 2 de la Fórmula segunda minor, o sea, la distancia y la ausencia de un Obispo para la delegación de sacerdotes en la administración de la Confirmación dice: *nulla est ita expressa ut sit conditio valoris*. Creemos que podemos decir lo mismo de la citada prohibición a que nos referimos.

El texto del Breve no dice nada sobre la necesidad de que se cumplan otras condiciones. Sin embargo teniendo presente la citada Instrucción de la Sgda. Congregación de Sacramentos creemos que se necesitan estas dos condiciones pero no para la validez: a) que no haya un Obispo que pueda administrar el Sacramento, y b) que haya una causa grave y urgente para delegar a un sacerdote para este ministerio.

He aquí el texto de la Instrucción a que nos referimos: "Non semel accidit ut in aliquibus omnino extraordinariis locorum et temporum adjunctis quarumdam regionum Americae Latinae, in quibus ordinarii seu nativi ministri, nempe Episcopi, copia forte non suppetit, gravi ideo et urgente extante causa, Sancta Sedes quodammodo compellatur etiam ad simplicem Sacerdotem deputandum, tamquam Sacramenti confirmationis extraordinarium ministrum, ut illud scilicet ex apostolico indulto christifidelibus conferat".

Comparando el privilegio nuestro con otro similar que la S. Congregación de Propaganda suele comunicar a los misioneros y que lleva el número 2 en la fórmula segunda minor, se ve a simple vista que el nuestro es más amplio que el de la Propaganda, pues éste: a) sólo autoriza a los Ordinarios para subdelegar uni vel alteri, ex suis sacerdotibus; b) exige que el sitio donde el ministro subdelegado confiara la Confirmación esté muy distante de la residencia del Ordinario. Estas exigencias no figuran en nuestro privilegio que por lo mismo tiene una amplitud y extensión mayor que el citado de la Propaganda.

5.—La forma a que se refiere el Breve es la contenida por vía de apéndice número 2 *De Confirmatione* en el ritual romano, edición típica de 1925 y que se publicó traducida al español juntamente con el resto de la citada Instrucción en el Boletín Eclesiástico (año VII, 1929, pag. 704). En esta Instrucción hay dos partes: la canónica y la ritual. La primera ha sido modificada y añadida por la nueva Instrucción procedente de la misma Sagrada Congregación de Sacramentos y publicada el 20 de Mayo de 1934 (A.A.S., 24 de Enero 1935, XXVII, pag. 11.—Boletín, vol. XIII, pág. 351). La parte ritual ha quedado intacta tal como figura en el ritual romano y fué traducida y publicada en el Boletín Eclesiástico como se ha dicho. La nueva Instrucción de que acabamos de hablar comprende tres par-

tes una de carácter canónico y original de la Sgda. Congregación, otra que contiene las disposiciones del Código de Derecho Canónico relativas al Sacramento de la Confirmación y en particular a la administración del mismo por un simple sacerdote debidamente autorizado, y la última que transcribe la parte ritual y que es igual enteramente a la que figura en el citado apéndice del ritual romano. Como la nueva Instrucción del año 1934, es completa se debe seguir en todo.

CAPITULO V

FACULTAD PARA CONCEDER A CIERTOS SACERDOTES UNA DELEGACION GENERAL PARA ASISTIR A LOS MATRIMONIOS

SUMARIO:

1.—Texto de la misma; 2.—Partes en que se divide; 3.—En qué consiste la facultad en relación a estos puntos: a) sujeto activo; b) sujeto pasivo; c) circunstancias de lugar, tiempo y otros pormenores; 4.—Condiciones necesarias para el ejercicio de esta facultad por parte del sacerdote delegado, o sea: a) ausencia del Ordinario, del párroco y del vicario cooperador; b) necesidad de observar lo que manda el Código de Derecho Canónico en el canon 1019 y siguientes antes de la celebración del matrimonio; c) mención de la delegación apostólica; d) observancia de otras prescripciones de Derecho Canónico, relativas a los derechos del párroco y a la inscripción de los matrimonios en los libros parroquiales.

1.—“Los Ordinarios de los lugares pueden delegar para asistir a los matrimonios según la forma canónica a sacerdotes que van a regiones lejanas de la iglesia parroquial para las Misiones entre fieles o para ejercer otros actos de piedad con estas condiciones: a) que ejercerán la facultad durante el tiempo de las Misiones; b) con tal que no estén presentes ni el Ordinario ni el párroco ni el vicario cooperador; c) con tal que observen según lo que sea posible y permitan las circunstancias de tiempo y lugar lo que según el Código de Derecho Canónico, cánones 1019 y siguientes debe preceder a la celebración del matrimonio; d) con tal que se haga mención expresa en cada caso de este indulto Apostólico; e) y por último con tal que se observen las prescripciones canónicas que se refieren a los derechos del párroco y a la inscripción o anotación de los matrimonios en los libros parroquiales”. “*Idem Ordinarii ad assistendum nuptiis iuxta formam a iure statutam delegare possunt sacerdotes, qui Missionum causa ad evangelizandos fideles vel ad aliud exercitium pietatis implendum in longinquas regiones, a parochiali aede dissitas, pergunt, iisdem Missionibus perdurantibus, absente Ordinario, vel parrocho, vel Vicario cooperatore, atque iis servatis, quae prouti res ferat*

et loci ac temporis conditiones observari permittant, matrimonii celebrationi ad normam Codicis iuris canonici canonis 1019 et seq. praemitti debent; facta tamen huius Apostolici indulti expressa mentione in unoquoque casu et iugiter firmis sacrorum canonum praescriptionibus tum de iuribus parochi servandis tum de inscriptione in libris paroecialibus facienda.”

2.—Teniendo presente el texto de la facultad se pueden distinguir en ella dos partes: la primera contiene la facultad en sí misma, y la segunda expresa las condiciones necesarias para el ejercicio de ella por parte del sacerdote que haya sido delegado por el Ordinario del lugar.

3.—Esta facultad es un verdadero privilegio pues se trata de una licencia general para autorizar matrimonios concedida a otros sacerdotes distintos de los vicarios cooperadores que son los únicos a quienes el canon 1096 § 1 autoriza para que se les pueda conceder esa delegación general. El sujeto activo son los Ordinarios de los lugares como se ha dicho en otras facultades. El sujeto pasivo son los sacerdotes que vayan a regiones distantes de la iglesia parroquial para las Misiones o para otros ejercicios de piedad. Pueden ser delegados toda clase de sacerdotes sean seculares o regulares propios o extraños, etc., pues el Breve no pone ninguna otra condición sino la de ser sacerdotes.

Se les puede delegar ya de un modo habitual ya ad actum. La delegación puede ser bien por escrito o de palabra. La facultad es para sitios muy distantes de la iglesia parroquial pero esta distancia se debe tomar en un sentido moral y además se debe tomar en cuenta que esto no se manda como una condición esencial, por lo tanto así el Ordinario como el sacerdote delegado no deben tener ansiedades sobre cuándo la distancia se considera grande y suficiente. Pueden seguir en esto un criterio prudentemente amplio. La ocasión para conceder esta facultad es que los sacerdotes vayan a esos lugares para ejercer una Misión entre fieles.

Se entiende por esto una serie de sermones o pláticas bien ordenadas y encaminadas a implorar la misericordia del Señor, excitar a los fieles al arrepentimiento de sus pecados, fomentar la fe y la piedad cristiana y promover el resurgimiento y adelanto de la vida cristiana. Estas Misiones de que habla el can. 1349 y que se llaman también interiores para distinguirlas de las que se ejercitan entre infieles se practicaron ya en la edad media y varones tan santos e ilustres como San Vicente Ferrer y San Bernardino de Sena fueron modelos acabados en ellas. Pero recibieron un impulso especial desde el siglo XVI como un medio muy eficaz para resistir al protestantismo y demás errores nacidos del mismo.

La facultad puede también darse con motivo de cualquier otro ejercicio de piedad por ejemplo una novena, un tríduo, y sobre todo los llamados ejercicios espirituales en el pueblo. Puede ejercerse sólo durante el tiempo en que tengan lugar esas Misiones o los actos de piedad. De modo que terminado el tiempo para esos actos termina también ipso facto la facultad concedida. Esta es para asistir a los matrimonios según la forma canónica que prescribe el Código de Derecho Canónico. El privilegio que implica esa facultad es la de que la misma es de carácter general de modo que no es necesaria la determinación de las personas que en virtud de la misma puedan ser unidas en matrimonio canónico, la cual exige por regla general el Derecho Canónico del nuevo Código, en el can. 1096, § 1 para las licencias de asistir a los matrimonios.

Se exigen ciertas condiciones para el ejercicio de esta facultad por parte del sacerdote delegado, o sea: a) ausencia del Ordinario, del párroco o del vicario cooperador. La razón de esto es porque estas personas son las que tienen facultad ordinaria para autorizar los matrimonios y por tanto si está alguna de ellas no conviene que ejercite este derecho el sacerdote delegado que sólo es un sustituto de aquéllas. Pero téngase en cuenta que se consideran ausentes esas personas siempre y cuando o no quieran o no puedan autorizar los matrimonios, por ejemplo porque están de paso y no intentan ejercer este ministerio. Esta condición tampoco se exige bajo pena de nulidad. También se manda observar por el sacerdote cuanto prescribe el canon 1019 para antes de la celebración del matrimonio: a) investigación previa; b) proclamas; c) examen de la doctrina, etc.

Pero adviértase que el privilegio exige la observancia de esto en cuanto sea posible y permitan las circunstancias de tiempo y lugar. El mismo sacerdote delegado es el juez para determinar todo esto y por tanto basta que haga lo que buena mente se pueda pues no hay duda que muchas veces encontrará dificultades notables para cumplir todo lo que de ordinario exige la ley canónica. Por lo tanto debe hacer lo que pueda para acomodarse a lo que la Iglesia dispone para que el matrimonio se celebre de un modo propio y conveniente. También debe el sacerdote hacer mención expresa de que él autoriza los matrimonios en virtud de este indulto apostólico, pero tampoco esto afecta a la validez. Debe igualmente observar lo que el Código prescribe sobre los derechos correspondientes al párroco propio de esos lugares donde ejerce esa facultad. Por tanto debe entregar al párroco los derechos llamados de estola que le correspondan. Probablemente en la mayoría de los casos ten-

drá necesidad de autorizar esos matrimonios gratuitamente por razón de la condición pobre de las personas y en este caso no tendrá como es natural, obligación de enviar nada al párroco propio. Por último el mismo sacerdote deberá cuidar de que se registren esos matrimonios en los libros parroquiales. Esta es una responsabilidad que gravita sobre él y por tanto deberá asegurarse de su cumplimiento.

Fr. JUAN YLLA, O.P.

LA SANTISIMA VIRGEN EN LA OBRA DE LA REDENCION

Muchos son los estudios de ilustres mariólogos publicados en distintas revistas del mundo católico. Todos aspiran a elaborar y sistematizar la teología mariana. Los artículos más numerosos son los referentes al mérito de la Santísima Virgen en las diferentes etapas de su actuación mediadora.

En nuestro estudio nos vamos a limitar a estudiar el mérito de María en cuanto a su cooperación en la obra de la redención. La diversidad de opiniones sobre este particular es grandísima; lo cual prueba, que no es una materia tan clara como fuera de desear.

Como la mayoría de las disputas se inician por no explicar bien los términos que se discuten, o por no tener el mismo concepto de ellos, aclararemos primero los términos que pueden ofrecer alguna duda en nuestra cuestión, para ir poniendo el marco a nuestro estudio; es decir, para ir limitando más la extensión de nuestro trabajo. Después le dividiremos de tal modo que sea lógica su exposición.

María corredentora.

La dificultad de nuestro trabajo arranca desde el principio mismo de la cuestión. No sólo encontramos dificultad en determinar la naturaleza de la corredención de María, sino en admitir o rechazar dicho título, dada la gran diversidad de opiniones aún entre los más ilustres mariólogos. Algunos como Pohle, Gierens, Billot y Rievère no admiten el título de *María corredentora* (1). Otros como Lepicier (2), Godts (3), Hugon (4), Terrien (5), Renaudin (6), Bittremieux (7), Bover (8), y Merkelbach (9) le defienden con toda energía. Son los menos los que dudan, que a María pueda llamársela corredentora por temor de introducir nuevos términos en la Teología, aunque por otra parte sientan predilección por dicho título (10).

- (1) Cfr. RIVIERE, *Sur la Notion de Marie Mediatrice*, E.Th.L., vol. II, Jan.—Apr., 1925 p. 233.
- (2) LEPICIER, *Tract. de B.V.M. Matre Dei*; Parisiis, 1901, 386.
- (3) GODTS, *La Coredeptrice*, Bruxelles 1921, p. 189.
- (4) HUGON, *Tract. Dogmt. De Verbo Incarnato*, t. 3, Parisiis, 1920, p. 477.
- (5) TERRIEN, *La Mère des Hommes*, t. I, Paris, 1902, p. 238.
- (6) RENAUDIN, *La Mission de Coredeptrice*, Rev. Thomist., XII.
- (7) BITTREMIEUX, *De Mediatione B.M.V. quoad gratias*, Brugis, 1926, p. 68 y s.
- (8) BOVER, *María Hominum Coredeptrix, Gregorianum*, t. VI, 1925 p. 539.
- (9) MERKELBACH, *Mariologia*, Parisiis, 1939, p. 333.
- (10) LE ROHELLEC, *Marie Dispensatrice des graces divines*, Paris 1925, p. 15 y s.

El ilustre P. Merkelbach nos ha dado una buena lección sobre el particular, pues en sus estudios anteriores a la *Mariología*, siempre había rechazado enérgicamente dicho título, y ahora se retracta en él expresamente de su opinión pasada, y llama claramente a la Virgen María *corredentora*. Nosotros pensamos, conforme a la opinión común, corriente y actual, originada en parte por los estudios históricos de Bittremieux y Bover (11), que prueban suficientemente la existencia de dicho título "*Maria corredentora*" en la Tradición Católica antigua, y que en sana Teología se puede admitir, la legitimidad de este título en el sentido que más tarde explicaremos.

Concepto del título de María *corredentora*.

El título de *María corredentora*, así como el de *redentor* y *redención*, le podemos tomar en un doble sentido. En un sentido amplio, en cuanto significa toda la obra de la redención realizada bajo todos o, por lo menos, bajo algunos aspectos, a saber: por el mérito, por la satisfacción, por el sacrificio, etc.; o en una significación más concreta y más propia. Así significa la redención llevada a cabo bajo un aspecto único: la pasión de Jesucristo, es decir la satisfacción ofrecida al Padre Eterno por la redención del género humano. La teología mariana habla de la *corredención* de la Virgen María en los dos sentidos, como puede verse expuesto magistralmente en los tratados mariológicos de Suarez (12), Lepicier (13), Bittremieux (14), y otros.

Analizando más el concepto de "*María corredentora*", preguntamos: ¿la Virgen María se llamó *corredentora*, porque pagó el mismo precio, que Jesucristo pagó; o solamente porque puso como precio los propios dolores y padecimientos, que por nosotros sufrió? Ciertamente que podemos llamar a la Virgen María *corredentora* por ambas razones, aunque por la primera es *corredentora* de un modo más perfecto, que por la segunda. Dice Bittremieux: en el primer aspecto existe distinción entre el acto del pago del precio (*solutio pretii*) por Jesucristo, y entre el acto con que pagó el precio María; pero hay identidad numérica en el precio pagado por los dos. En el segundo aspecto encontramos distinción no sólo entre los actos, sino también entre los precios pagados por Jesucristo y por María.

Nosotros entendemos la obra *corredentora* de María en el

- (11) BOVER, B.V. *Maria, Hominum Co-redemptrix, Gregorianum*, vol. VI Marz.—Dic., 1925, p. 537 y s. Los estudios de Bittremieux sobre el particular son muchísimos. La mayoría les escribió en "*Ephemerides Theologiae Lovanienses*. En su obra "*De Mediatione B.M.V. quod gracias*" también ha escrito sobre nuestro tema.
- (12) SUAREZ, *Comm. in II P.*, disp. 3, sect. 5, num. 29.
- (13) LEPICIER, *Tract. de V.M.; Appendix XX*, p. 530.
- (14) BITTREMIEUX, *De Mediatione B.M.V.* etc. lib. I, C. IV, a. 3, p. 79.

primer sentido; por lo tanto cuando hablemos de *María cooperadora*, significamos la cooperación de la Virgen María con Jesucristo a la obra de la redención.

Jesucristo y María en la obra de la redención.

Para conocer la naturaleza de la cooperación de María a la obra de la redención del género humano, es necesario analizar las distintas clases de asociación.

En sentir de S. Alberto Magno (15) existen tres clases de asociación: asociación en cuanto al ser; asociación en cuanto al obrar; y asociación en el padecer. La primera puede ser absoluta, si es en alguno sustancial, o en la cualidad, o en la cantidad.

No hay duda que la Virgen estuvo asociada a Jesucristo en el obrar y en el padecer, aunque algunos influidos por el espíritu del protestantismo lo nieguen.

La existencia, pues, del principio de la asociación es evidente. Los mariólogos, excepto Billot y Riviere, admiten la cooperación de la Virgen en la obra de la redención. Lo que ofrece más dificultad es determinar el modo de esta cooperación, dada la diversidad de opiniones que hay sobre el particular. Algunos como Bartmann y Merkelbach admiten sólo la cooperación indirecta y dispositiva (16). Otros niegan la cooperación de la Virgen a la adquisición de las gracias; o sea niegan la cooperación por el mérito, y la admíten en la distribución de las mismas gracias. Nosotros mantenemos la cooperación directa, tanto en la adquisición como en la distribución de las gracias; pues no son dos etapas distintas en la vida de la Virgen, como muchos creen, ya que durante su vida mortal ejerció las dos funciones.

Por el mero hecho de admitir las palabras *cooperación, asociación y consorcio* (17), excluimos la separación de las acciones de la Madre de las del Hijo en la obra de la redención; y afirmamos la concurrencia de las acciones de ambos, para alcanzar el mismo fin.

Como las acciones de la Madre sólo son análogas con las del Hijo, no se puede exigir, que las obras de María sean de

- (15) ALBERTO (S.), **Mariale**, q. 165, p. 120. Estas son sus palabras: "Est enim associatio in essendo, associatio in agendo, associatio in patiendo. Associatio in essendo duplex potest esse, absolute vel respective. Si absolute, vel in substantiali, vel quali, vel in quanto."
- (16) RIVIERE, **La notion de Marie Mediatrice**, E.Th.L., vol. II, Jan.-Ap. 1925, p. 224.
- (17) La tradición cristiana llama a María: **Liberatrix, salvatrix, reparatrix, restauratrix, reconciliatrix, auxiliatrix** y **socia Redemptoris**. Todos estos títulos expresan la idea de co-operación a la obra de la redención.

la misma naturaleza y del mismo valor meritorio, que las de Jesucristo. Para comprender la concurrencia de Jesús y de María, tenemos que tener presente la doctrina filosófica acerca de la cooperación entre dos causas principales, de las cuales la una es principal primaria y la otra principal secundaria. Esta doctrina la explicaremos posteriormente; adelantemos por ahora la hermosa frase del P. Merkelbach sobre el principio del consorcio: "*La asociación de la Virgen se verifica por cierta cooperación colateral por coordinación*" (18).

Tenemos, pues, que la asociación de María a Jesucristo, en nuestro caso, es por razón de un mismo fin: la redención del género humano por el mérito de condigno. Las acciones meritorias de Jesús y María son numéricamente distintas, pero como tienden a un mismo fin, la obra conjunta de la redención del linaje humano se llama *cooperación, corredención, asociación*; de lo contrario no se llamaría así. Las acciones de María, por lo mismo, deben estar subordinadas a las de Jesucristo, aunque María en su cooperación a la obra de la redención por el mérito, sea causa principal secundaria (19).

La cooperación de María, pues, a la obra de la redención, no se ha de concebir como algo accidental, como enseña Merkelbach (20), o como si contribuyera a poner en la obra del Redentor alguna perfección accidental, como quieren Van Noort y Renaudin (21), sino que hemos de concebir la cooperación de María en la obra de la redención como algo necesario para la perfección substancial de la redención; no en el sentido que la obra de Jesucristo no sea por sí misma suficiente y superabundante, para conseguir la redención de todo el género humano, sino en la hipótesis de la elevación de la Virgen para ser socia del Redentor. La Virgen nos mereció las mismas gracias probablemente en calidad y cantidad, que Jesucristo, aunque con distinto mérito.

Una fórmula teológica

La fórmula "María cooperó a la obra de la redención" ha sido interpretada diversamente por los mariólogos. Algunos como Scheeben y Sedmayr enseñan que María cooperó a la obra de nuestra redención, aplicando con su mérito personal *de congruo*, lo que Jesucristo nos mereció *de condigno*. La mayoría de los teólogos aseguran que María es corredentora, no sólo por

(18) MERKELBACH: "Une coopération collatérale par coordination", según la cita de Riviere, *La Notion de Marie Mediatrix*, E.Th.L., vol. II, 1925, p. 224.

(19) Sobre esto hablaremos más extensamente después.

(20) MERKELBACH, *Xenia Thomistica*, vol. II, p. 506.

(21) RENAUDIN, *La Mission "Coredemptrice"*, Rev. Thom. a. III, 1904.

aplicarnos las gracias que Jesucristo mereció, sino por merecer las mismas gracias que Jesucristo mereció. La diferencia entre estos autores está, en que unos admiten que mereció estas gracias *de congruo*, y otros *de condigno ex condignitate*. Los representantes de esta opinión son muchos e ilustres mariólogos. Entre ellos merecen citarse Lennerz (22), Hugon (23), Friethoff (24), Sales (25), Lepicier (26), Merkelbach (27), y Fernández (28).

Algunos de ellos opinan, que son innumerables las gracias que la Virgen María nos mereció y aplicó; otros que son *todas* las gracias que nos merece y aplica. Dentro de esta misma opinión creemos más acertada la exposición del P. Merkelbach en su última obra mariológica (29). Dice así: "es mejor distinguir la redención y adquisición de las gracias en general, y su general ordenación y aplicación; y la aplicación y adquisición en particular, que empezó ya a ejercer en la tierra, y ahora continúa en el cielo." Nos parece más cierta esta exposición del P. Merkelbach, porque no distingue la doble etapa corredentora que distinguen otros mariólogos: es decir, el mérito en la vida terrena, y la distribución en la eterna; porque la Virgen en esta vida mereció todas las gracias, y distribuyó o repartió muchas; y en la otra continúa su obra corredentora repartiendo muchísimas, apelando a sus méritos pasados, según algunos autores, o *todas* las gracias que Dios derramó sobre los hombres, según otra opinión más probable.

Queda pues delineada la noción general de la corredención de María. La relación de la obra corredentora con otros títulos de la Virgen, principalmente con la mediación universal, ya la puede colegir el lector. A primera vista aparece, que es más extenso el título de "mediación", que el de "corredención." La obra corredentora de María, es como si dijéramos, el elemento formal o más esencial de la mediación universal de la Virgen María; pues la mediación se dice tal, porque une dos extremos, como un puente une dos riberas. Esta unión en la obra de María se realizó, cuando unió los límites de la divinidad con los de la humanidad, al concebir en sus divinas entrañas al Hijo de Dios.

-
- (22) LENNERZ, *Marie in opere Redemptionis cooperatio*, *Gregorianum*, vol. VIII, 1927, p. 7.
- (23) HUGON, *Tract. Theol. De Beata Virgine*, q. 3, a. 1, n. IV.
- (24) FRIETHOFF, *De gratiis Mariae, Angelicum*, vol. VI, 1929, p. 208.
- (25) SALES, *De Applicatione Gratiarum, Divus Thomas*, (Plac), vol. 28, 1925, p. 457.
- (26) LEPICIER, *Tract. de B.M.V. Matre Dei* P. III, c. I, a. 3, p. 534.
- (27) MERKELBACH, *Quid senserit D. Thomas de mediatione B.M.V.*, *Xenia Thomistica*, vol. II, 1925, y en otros escritos.
- (28) FERNANDEZ, *De Mediatione B.M. Virginis secundum doctrinam D. Thomae*, "Ciencia Tomista", t. 37, Sep.-Oct. 1928.
- (29) MERKELBACH, *Mariologia*, III P. q. II, a. 1, p. 322.

Múltiple cooperación de María a la obra de la Redención.

Podemos decir, que todas las acciones de María fueron corredentoras, pues todas contribuyeron más o menos a la obra de la redención del género humano; todas estaban ennoblecidas por un ideal tan divino. Con razón podemos llamar a María *Corredentora*, no solo porque cooperó físicamente a la obra de la redención, llevando en sus entrañas al Hijo de Dios, alimentándole, etc., sino porque también cooperó moralmente a tan divina obra, preparándose para ser digna Madre del Verbo Encarnado (30). Pero, cuando propiamente comienza su obra corredentora es al consentir en ser Madre de Dios, cuando pronunció su histórico "fiat"; porque como dice Sto. Tomás, "el Verbo de Dios sin su consentimiento no hubiera tomado la naturaleza humana". Ofreció además al Padre Eterno la divina víctima, que se estaba inmolando por el género humano. Conmerció también la salud eterna para la humanidad redimida.

Concretaremos nuestro estudio al último aspecto de la vida corredentora de María: al mérito de la Virgen *corredentora*.

Idea general del mérito.

Santo Tomás define el mérito en su sentido más amplio diciendo: Mérito es una acción por la cual se da algo que es justo al que obra, (31). El gran teólogo Juan de Santo Tomás explica esta definición con su acostumbrada claridad. Mérito, dice, es una propiedad de los actos humanos por la cual el que obra se relaciona con otro, ya sea para el bien, ya sea para el mal; si es para el bien se denomina mérito, si es para el mal demérito (32). Del estudio de la definición del Angélico dedujo el Cardenal Cayetano cuatro elementos, que constituyen la definición del mérito:

- 1o. el que merece;
- 2o. el que premia;
- 3o. el mérito;
- 4o. el premio.

Hablando en el orden natural, además de los elementos dichos se requiere por parte de la persona que merece, que sus actos meritorios, sean libres, buenos y útiles al prójimo. Colocándonos en el orden sobrenatural, además de las condiciones mencionadas se necesita:

(30) TOMAS (St.) *Summa Theol.* P. III, q. II, a. 11. ad 3.

(31) "Actio qua efficitur, ut ei qui agit sit iustum aliquid dari", Santo Tomás, I-II q. 114 a. 1.

(32) "Est quaedam proprietates actus humani secundum quam aliquomodo se habet erga alterum in bonum, et si est demeritum in malum", **Juan de Sto. Tomás**, I-II, q. 114, a. 1 p. 672.

- 1o. que el que merece se halle en estado de gracia;
- 2o. que se encuentre en estado de merecer, es decir, en estado de viador;
- 3o. que exista de por medio la ordenación y elevación divinas, para que haya proporción entre el acto meritorio y el premio; no para dar valor intrínseco a la obra meritoria, sino para obligar al que premia a otorgar el premio.

Los dos puntos primeros no ofrecen dificultad alguna; explicaremos el tercero más adelante.

Condiciones del mérito.

Dejando a un lado otras divisiones del mérito, expongamos brevemente la división más común del mismo. El mérito se divide ordinariamente en *mérito de congruo* y *de condigno*. El *mérito de congruo* existe, cuando el valor cuantitativo de la obra meritoria, ni supera, ni iguala al premio. Se funda solamente, como dice Sto. Tomás, en la benevolencia o misericordia del que remunera (33). El *mérito de condigno* se funda en la justicia; y el valor cuantitativo del premio no supera el valor de la obra meritoria. Para poner más de manifiesto ambas clases de mérito, señalamos a continuación las siguientes condiciones de cada uno de ellos.

Para el mérito *de congruo* es necesario:

- 1o. cierta dignidad en el que obra fundada en la gracia y amistad divinas;
- 2o. una buena obra, que, aunque dependa de la gracia de Dios, se considera en cuanto causada procedente del libre albedrío del hombre.
- 3o. que exista igualdad, no de cantidad, sino de proporción con aquellos que se compara por parte del término (34).

El mérito *de condigno* se caracteriza por estas tres propiedades:

- 1o. la obra buena depende de la ordenación y moción de la gracia divina;
- 2o. se considera la obra meritoria, no en cuanto procede del libre albedrío del hombre, sino en cuanto procede de la gracia del Espíritu Santo;
- 3o. debe existir igualdad no de proporción, sino de cantidad, entre la obra meritoria y aquello con que se la

(33) Duplex est meritum; unum quod innitur iustitiae, et istud est meritum condigni; aliud quod soli misericordiae innitur, quod dicitur meritum congrui", St. Tomas Epist. ad Hebr. c. 4. lec. 5.

(34) Para estudiar mejor estas condiciones se puede consultar al P. Del Prado, *De gratia et libero arbitrio*, q. VI, a. 3, p. 571.

compara por parte del término, y corresponde como extremo de una relación.

Conviene dejar bien determinada, aunque después la estudiaremos más extensamente, la necesidad de la ordenación divina para el mérito de *condigno ex condignitate*. Dice Santo Tomás: “no puede existir el mérito del hombre con relación a Dios, a no ser presuponiendo la ordenación divina, de que el hombre conseguirá por sus propios méritos como premio, aquello para lo que Dios le haya ordenado y dado virtud y gracia” (35).

El Cardenal Cayetano explica admirablemente las palabras del Angélico Doctor. En la recompensa de la merced debida al mérito humano, dice, Dios no se puede constituir deudor del hombre, a no ser, que primero haya ordenado el acto del hombre para alcanzar tal merced; y así Dios se constituye a Sí mismo deudor del hombre; y premiando el mérito del hombre, satisface a su ordenación (36).

División del mérito de condigno.

Algunos doctores dividieron el mérito; en mérito *de congruo*, en mérito *de condigno ex condignitate*, y en mérito *ex todo rigore iustitiae*. Creemos más lógica la división del mérito en mérito *de congruo* y en mérito *de condigno*. Este a su vez se divide un mérito *ex condignitate* y en mérito *ex toto rigore iustitiae*.

Ya indicamos antes, que el mérito de condigno, se caracteriza por la igualdad, que radica en la justicia, entre el que merece y el que premia, y el mérito y el premio. Advertimos ahora que la justicia, sólo existe propiamente entre personas, entre las cuales sólo puede haber derecho y obligación con relación al premio. Luego la división del mérito de condigno es una división *propia*, cuando se hace según las personas; *es impropia*, si se hace por razón de las cosas.

En el mérito podemos considerar un doble aspecto: el primero entre *las personas que merecen y que premian*; y el segundo entre el *mérito y el premio*. Si la igualdad es absoluta entre el mérito y el premio, y de proporción entre el que merece y el que premia, el mérito se llama *de condigno ex condignitate* (37). Si la igualdad es absoluta entre los cuatro términos,

(35) TOMAS STO, *Summa Theologica* I-II, q. 114, a. 1.

(36) He aquí las palabras del príncipe de los comentaristas: “quod in reditione mercedis debitae merito humano, Deus non aliter potest constitui debitor nisi pro quanto ab ipsomet Deo, praesupponitur ordinatus actus ille ad consequendam mercedem; sic enim Deus constituitur debitor sibi, et reddendi nobis mercedem suae satisfacit ordinationi”, **Cayetano I-II**, q. 114, a. 1.

(37) Este mérito se llama también **secundum proportionem y secundum quid**.

es decir, entre el que merece y el que premia, y el mérito y el premio, el mérito se llama *de condigno ex toto rigore iustitiae* (38).

Resumiendo decimos, que el mérito *de condigno ex toto rigore iustitiae* existirá, si la igualdad que existe entre el que merece y el remunerador, y entre el mérito y la merced o premio, es absoluta. El mérito *de condigno ex condignitate* existirá cuando entre el mérito y el premio hay igualdad absoluta, y entre el que merece y el que premia sólo hay igualdad de proporción.

Propiedades del mérito de condigno.

El que merece de condigno exige con estricta justicia el premio; o con otras palabras, exige su derecho con pleno dominio, autoritativamente. En cuanto al modo de la ejecución, el que merece *de condigno* exige su premio de un modo eficaz, independientemente de las condiciones subjetivas.

Otras muchas propiedades podríamos enumerar para ver, más fácilmente, cuánto los escritores eclesiásticos han atribuido el mérito *de condigno ex condignitate*, a la Virgen, pues la mayoría de los que hablaron del mérito de María corredentora, no expresaron sus ideas científicamente, porque no hablaban a hombres de ciencia comunmente, sino a simples fieles, y porque aún no conocían la cuestión planteada con los términos de hoy.

Fin que nos proponemos en nuestro trabajo.

El fin que perseguimos en nuestro estudio es, como se deduce de lo dicho anteriormente, investigar la naturaleza del mérito de María corredentora; analizar el grado del mérito de la Virgen corredentora, para ver si es solamente *de congruo*, o es otro mérito más perfecto, esto es, el *de condigno ex condignitate*.

División general.

El orden, que hemos de seguir en el desarrollo de nuestro trabajo, es claro. Dejando a un lado la cuestión ya resuelta, de que la Virgen no mereció, ni pudo merecer *de condigno ex toto rigore iustitiae*, pues de este modo mereció solamente Jesucristo, investigaremos primeramente si la Virgen Corredentora mereció *de congruo* solamente las gracias de la redención; y en segundo lugar probaremos, que María corredentora, no sólo mereció *de congruo*, sino que mereció con un grado de mérito más perfecto, que los teólogos llaman *de condigno ex condignitate*.

FR. FELIX VACAS, O. P.

(38) A este mérito se le denomina también *meritum simpliciter* y mérito *secundum quantitatem absolutam*.

Casos y Consultas

I

ABSOLUTIO COMPLICIS

M.R.P. Director del Boletín Eclesiástico

Muy señor mío:

Tenga a bien resolver esta consulta que le hacemos y ponerla en el Boletín que usted tan dignamente dirige. Petrus et Ioannes convenerunt habere copulam carnalem cum Petra et Ioanna respective, et quidem talem copulam habuerunt.

Quaeritur: Petrus et Ioannes possunt ad invicem confiteri et absolvi a peccato commisso?

UN LECTOR

Etsi dubium propositum non laboret magna difficultate tamen cum nobis mittatur ut solutionem accipiat aliqua nobis dicere placet ut lector quid sibi liceat quid valeat scire possit.

Agitur de peccato turpi et de absolutione impertienda a confessario complicitatis conscio. Peccatum turpe intelligimus peccatum contra castitatem, dummodo: a) sit *mortale* tum quantum ad actum internum tum quantum ad actum externum; peccata undequaque interna, etsi mortalia, non censentur constituere casum complicitatis relate ad absolutionem; b) adsit *complicitas* formalis, utrumque conscium esse oportet de gravitate peccati luxuriae commissi vel commitendi; c) sit *certum* tum interius, tum exterius in utraque parte; peccata dubia non subjacent regulis pro absolutione complicitis ab Ecclesia latis. Ideo complex potest esse sive vir sive mulier, tum parvulus tum senex; complicitas potest esse tum prior tum posterior ordinationi; peccatum consummatum in genere luxuriae ex se non postulat, sufficit enim quod sit peccatum contra sextum praeceptum decalogi. Casum complicitatis constituunt inter alia tactus impudicus, osculum, amplexus, *colloquium*, aspectus et alia similia etsi non consummata contra castitatem, dum revera sint *mortalia, formaliter commissa* ut complices et *certa*, non dubia in genere peccati.

Quid dicendum ad casum? Cum Petrus et Ioannes *convenierint* inter se in consummatione copulae cum Petra et Ioanna respective abs dubio peccatum turpe commiserunt; non enim possunt in aliquo convenire quin ad minus colloquium instituant et propositum sibi commitant illud perficiendi. Colloquium in

casu dum sit relate ad copulam habendam dicendum est peccatum turpe in genere luxuriae etsi non sit consummatum. Non inmoramur in his quia patet Petrum et Ioannem reos esse peccati mortalis contra castitatem propterea quod sibi colloquantur et sibi propositum committant, utroque approbante, peccati perficiendi scilicet fornicationis. Agitur ergo de peccato turpi gravi, mutuo consensu commisso et certo, etiam si Petra et Ioanna nesciant propositum ipsorum. Saltem de hoc nihil dicitur in dubio proposito.

Notare oportet peccatum complicitatis Petri et Ioannis per se non se extendere ad peccatum consummatum contra castitatem cum Petra et Ioanna nisi ipsae consciae sint et approbent propositum et consilium Petri et Ioannis. Duplex ergo in casu distinguendum est peccatum: et *fornicationis* contra castitatem cum femina commisso et contra *castitatem* invicem de re turpi colloquentes. Primum peccatum, etsi grave, non habet ex se complicitatis notam quantum ad Petrum et Ioannem inter se, nisi Petra et Ioanna hoc fecerint scienter et consciae essent de complicitate Petri et Ioannis in proposito cum ipsis contra castitatem peccandi; tunc enim et ipsae essent complices sed de hoc nihil dicitur in dubio. Ibi tantum loquitur de colloctione et proposito Petri et Ioannis. Adest tantum complicitatis casus inter sacerdotem et feminam cum ipso peccantem, non inter sacerdotes invicem mollientes circumstantias peccati dum hoc fiat inconsultis mulieribus sicut innuitur in dubio nobis proposito. In secundo peccato, ut supra diximus, adest revera complicitatis casus, dum Petrus et Ioannes in suo colloquio turpi et proposito peccatum mortale commiserint; peccatum hoc est formaliter commissum et certum; triplex conditio ad hoc ut peccatum evadere possit peccatum turpe complicitatis. Sic enim dicimus quod Petrus et Ioannes non possunt sibi ipsos absolvere de peccato commisso in secundo casu, possunt tamen absolvere feminam cum alio peccantem dum non adsit complicitas inter ipsum absolventem et feminam peccantem.

Absolutio complicis semper invalida est ad normam canonis 884 in quo sic legitur: "Absolutio complicis in peccato turpi invalida est, praeterquam in mortis periculo; et etiam in periculo mortis, extra casum necessitatis, est ex parte confessarii illicita ad normam Constitutionum Apostolicarum et nominatim constitutionis Benedicti XIV Sacramentum Poenitentiae, 1 Jun. 1741." Ratio huius legis est quia in confessionibus factis Confessario complici maxime timendum est ne vel poenitentes in seria detestatione, emendationisque proposito deficiant, vel Confessarii in eo procurando; aderit quoque periculum relapsus et occasio praebetur liberius peccandi; quapropter omnis iurisdictio respectu complicis sui Confessario substracta est." Ecclesia aufert iurisdictionem hoc in casu.

Et haec sufficient ad casum cum nihil lector scire cupiat nisi adsit revera casus complicitatis et utrum sibi ipsos absolvere possint sacerdotes sic peccantes. Quantum ad modum absolutionis et excommunicationem Sanctae Sedi reservatae in casu quod sacerdos sibi complicem absolvat vel absolvere praesumerit consulantur auctores.

FR. E. SERRANO, O. P.

II

EL ABORTO ARTIFICIAL Y LA CIENCIA

En una reunión de sacerdotes donde se discutían problemas actuales relacionados con la dirección de las almas, la conversación versó principalmente sobre qué es lo que la ciencia médica actual enseña sobre los perjuicios para la misma salud de las interesadas que causa el aborto artificial. Desearía algunos informes sobre eso.

UN PÁRROCO

No es poco lo que pide el consultante, pues los médicos son los únicos que pueden responder de un modo satisfactorio a la pregunta. Sin embargo y con el deseo de complacerle y, sobre todo, de servirle en su ministerio de las almas, diremos algo sobre el asunto tomándolo de un informe que hace poco presentó al Gobierno de Inglaterra el Comité nombrado por él mismo para un estudio sobre estos puntos: a) aumento del aborto; b) daños del mismo; c) leyes existentes; y d) medidas que se deben tomar para impedir el aumento alarmante del aborto y para disminuir los males que causa en las madres.

El Comité estaba compuesto de eminencias médicas y por cierto que ninguno de los miembros del mismo era católico. Después de un estudio detenido y concienzudo sobre los datos y estadísticas que tuvo a su disposición rindió su informe al Gobierno que lo mandó publicar para beneficio de todos.

Si bien el informe se refiere sólo a Inglaterra y el país de Gales, pero mucho de lo en él consignado tiene aplicación general y puede servir en todas partes. Nos concretaremos a lo que el informe dice sobre los daños a la salud y aún a la misma vida de las madres que el aborto artificial causa.

Damos por sabido de todos que la Iglesia condena ese aborto por ser una grave lesión del derecho a la vida que tiene todo feto animado.

Se admite en el informe como un hecho incuestionable que el aborto es siempre peligroso para la salud y aún para la misma vida de la madre *In no circumstances is any kind of abortion free from risk to life and health.* El peligro aumenta pro-

gresivamente si el aborto tiene lugar después de tres meses de la concepción de la prole. Después de ese tiempo el peligro de la sepsis o infección y de la hemorragia es grande. El informe acota estas palabras de *Izvestia* de la Rusia soviética "Los doctores soviéticos han declarado de un modo claro y contundente, que el aborto artificial, aunque sea practicado por un especialista es siempre peligroso y por eso creen que debe ser prohibido por la ley". Todos esos peligros existen también cuando se usan drogas especiales para provocar el aborto. Esas drogas si se toman en gran cantidad hay el peligro de que produzcan el envenenamiento de la madre, y si es en poca cantidad, no son suficientes para producir el aborto, y sí sólo para causar graves trastornos en la salud.

El Comité expone su gran preocupación a causa de la facilidad en comprar esas drogas que con frecuencia producen la enfermedad y aún la muerte de la madre y sugiere se promulgue una ley severa que prohíba esa venta así como los anuncios de la misma.

Finalmente el Comité propone varios medios para evitar ese mal terrible del aborto artificial que los católicos que tratan de esta materia admiten de buen grado, o sea: a) las mejoras en ayudar a las madres para el tiempo en que se hallen en meses mayores; b) buen acomodo de las mismas en los hospitales; c) ayuda a las jóvenes para hacer frente a las terribles dificultades económicas que son las causantes de muchos de los abortos artificiales que se cometen; d) un sistema de préstamos a las madres, que está en vigor en Alemania. Parte de ese préstamo queda perdonado con el nacimiento de cada niño; e) ayuda del Gobierno a las madres en relación con el número de los hijos que tengan; f) las casas baratas o sea el alquiler de casas que cueste poco; g) sobre todo una mayor instrucción a las jóvenes sobre la naturaleza y las consecuencias desastrosas del aborto artificial. El Comité pudo observar que la mayor parte de las mujeres que procuran el aborto por medio de drogas, no se dan cuenta de lo que hacen y de que con ello cometen un acto ilícito y además peligroso para su salud y aún para la vida. Es bueno recoger esa información para tenerla presente aquí en Filipinas donde las doctrinas erróneas sobre esta materia se van difundiendo. Conviene pues ilustrar al pueblo sobre los males que causa el aborto artificial no sólo en el orden moral sino también a la salud, según enseñan los médicos.

Así respondemos a lo que nos pide el consultante, quien si desea más amplia información puede dirigirse a los médicos católicos que le podrán ilustrar de un modo completo sobre esto.

Antes de terminar nos parece oportuno citar las graves palabras de un sabio Autor inglés comentando el informe del Comité al que nos venimos refiriendo. Después de aplaudir los

medios que el Comité sugiere para combatir el aborto provocado o artificial añade con mucha razón lo que sigue y que lo hacemos nuestro por ser el común sentir de los católicos: "The Catholic position is that direct abortion is intrinsically wrong and no circumstances, medical or other, can render it lawful. The admission of any exception is fraught with danger—a danger of which the Committee is well aware and which it seeks to minimize by elaborate safeguards. Catholics will particularly approve the recommendation made to secure the amelioration of social economic and financial conditions and the enlightenment of many misguided people in regard to the dangers of abortion to life and health and in regard to the criminal nature of the operation. Emphasis must be placed upon the importance of the family "as the unit of social life, and its value as one of the greatest sources of happiness to the individual".

But it is most important of all, we think, that the public be enlightened in regard to the true moral teaching on this and kindred questions and a concerted effort must be made to restore to the honour of observance a Christian standard of morality. For it is clear to us that the breaking away from that standard of morality, especially in the sphere of sex,—towards which break away many factors have contributed—is responsible in no small degree for the present lamentably serious situation in regard to abortion in England and Wales".

III

SOBRE LA LICENCIA MATRIMONIAL

Ticio y Berta, de 26 y 17 años respectivamente, ambos naturales y vecinos de esta parroquia de A., se me presentaron el día 8 de Junio para casarse canónicamente. Aun antes de terminar las tres proclamas que manda el Código de Derecho Canónico en su canon 1024, o sea después de la segunda proclama, se me presentaron otra vez, suplicándome que les casara inmediatamente pues ya no podían esperar por más tiempo y que los preparativos estaban ya hechos. Esta petición me la hicieron el día 19 del mismo mes porque así querían los padres de la novia y de no llevarse a cabo el casamiento para el 20 del mismo mes, se disolvería el compromiso de matrimonio. Pero les advertí claramente que los párrocos no pueden solemnizar ningún matrimonio sino después de haber terminado con las tres proclamas y en este caso las publicaciones se harían los días 9, 16 y 23 de Junio. Además les aconsejé que esperaran unos días más para que se librasen de otros gastos innecesarios. Ellos se retiraron.

El Domingo próximo o sea el día 23 de Junio, leí la última publicación para dichos casandos; y después de la Misa Cantada, se me acerca mi Cantor mayor y me dice: Padre, esos casandos que acabáis de publicar ya se han casado por la secta aglipayana el Jueves próximo pasado o sea el día 20 de Junio. Y enseguida hice una visita al Párroco de B., que dista unos 3 kilómetros de mi parroquia y en donde está enclavada la ermita del pari-pari aglipayano y le pregunté por si acaso se le habían presentado un tal Ticio y Berta, el día 19 para casarse canónicamente. Y me contestó que sí, y que le estaban suplicando que les casara inmediatamente por las mismas causas que a mí me habían alegado. Y además me dijo, que él vió mi firma en la solicitud para casarse por la Iglesia católica en la parroquia de A., y cuya solicitud estaba ya firmada por ambos contrayentes y jurada delante del Tesorero Municipal del pueblo de A. Y el Cura de B., rehusó casarles por no ser sus feligreses. En vista de lo expuesto deseo saber: primero si la licencia concedida para que un matrimonio se celebre en una Iglesia determinada, por ejemplo en la Iglesia católica vale para que el mismo matrimonio se celebre en otra Iglesia o denominación religiosa por ejemplo en una Iglesia aglipayana. Segundo, si en el caso de que tenga lugar esto o sea que la licencia para un matrimonio en la Iglesia Católica se utilice para celebrar el mismo matrimonio en la Iglesia aglipayana, se podrá registrar ese matrimonio y considerarlo como legal.

UN PÁRROCO

R. Creemos que ni la licencia concedida para la celebración de matrimonio en una Iglesia vale para otra, ni en el caso de haberse celebrado un matrimonio en Iglesia distinta de la que figura en la licencia puede registrarse como matrimonio legal.

Nos fundamos para opinar así en las siguientes razones. Primero en la letra y texto de la ley. Esta exige expresamente que la licencia debe ser para una Iglesia determinada; el artículo 10 de la Ley de Matrimonio dice con relación a la licencia matrimonial en el caso de que conste que una religión practique las proclamas previas al matrimonio: "En este caso, la licencia se expedirá inmediatamente después de sometida la solicitud, expresándose en ella (es decir la licencia) la Iglesia, secta o religión donde ha de celebrarse el matrimonio".

Como se ve la ley exige que se exprese en concreto y determinadamente la Iglesia a la que se refiere la licencia y en donde se debe celebrar el matrimonio. No se contenta con que la licencia sea para una entidad religiosa cualquiera sino

que exige sea para una determinada, es decir, la que uno por lo menos de los interesados pide. Por lo tanto hay que cumplir con la ley y seguir sus prescripciones. Obrar de otro modo, es decir, celebrar el matrimonio en otra iglesia es lo mismo que celebrarlo sin la licencia matrimonial contra lo que la misma ley preceptúa en el artículo 7. Lo que trae como consecuencia que ese matrimonio no sea reconocido como válido en el orden civil.

En segundo lugar la intención del legislador nos lleva a la misma conclusión. La disposición que nos ocupa obedece al deseo del legislador de favorecer a las iglesias que hacen las proclamas previas al matrimonio y desautorizar a las que prescindan de las proclamas. Como dice con razón el Sr. Del Castillo en su obra *Ley de Matrimonio Comentada* pág. 54: "Con esta disposición quedan salvaguardados los intereses de aquellas iglesias o sectas que exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio y cumplen sus reglas contra aquellas otras que, obrando de mala fe, sólo insertan en sus reglamentos la necesidad de publicar las proclamas, tan sólo para poder beneficiarse de las disposiciones de la Ley, siendo sus ministros los primeros en no obedecer y practicar dichas reglas. Además, bajo la ley matrimonial vigente, si una iglesia o secta, habiendo obtenido el certificado expedido por el Director de la Biblioteca Nacional, abusara del privilegio concedido a ella por la ley, dicho certificado podrá ser cancelado y en su consecuencia, los creyentes o fieles de dicha iglesia o secta ya no podrán gozar del privilegio de que se les expida la licencia matrimonial inmediatamente después de sometida su solicitud al efecto".

Como se ve el legislador no se fía de todas las denominaciones religiosas en eso de las proclamas. Por eso exige que en la licencia matrimonial en que se prescinde de las proclamas civiles y se concede la licencia inmediatamente, se exprese bien la iglesia o denominación religiosa en que se celebrará el matrimonio. El registrador civil local debe saber qué iglesia es a la que se concede que en ella se celebre el matrimonio, sin las proclamas previas que la ley de Matrimonio exige. Si dicho funcionario estuviere convencido de que una denominación religiosa determinada no cumple con las proclamas se puede negar a conceder la licencia a tenor de lo que dispone el artículo 12 de la ley.

Esto supuesto es evidente que la intención del legislador es contraria a que la licencia concedida para que un matrimonio se celebre en una iglesia, se utilice para otra que bien puede ser de las que no cumplen con las proclamas. Esto se confirma teniendo presente que la licencia se concede mediante la declaración por escrito y bajo juramento de los interesados de que la

iglesia para la que se destina la licencia observa las proclamas. Todas estas precauciones de la ley serían inútiles si se pudiera hacer uso de la licencia concedida para una entidad religiosa acreditada, en otra cualquiera que bien puede ser no merezca la confianza del Gobierno.

De lo dicho se infiere también que cuando se celebra un matrimonio en una iglesia distinta de la consignada en la licencia, ese matrimonio no es legal puesto que se ha celebrado sin la debida licencia matrimonial y en contravención a lo estatuido en el artículo 7 de la ley. Por lo tanto no siendo legal ese matrimonio no se puede poner en el Registro de matrimonios que prescribe la ley No. 3753, art. 7. De todo lo cual concluimos que ese matrimonio de que habla la consulta celebrado en la secta aglipayana fué sin la licencia matrimonial que exige el artículo 7 de la Ley de Matrimonio y por consiguiente no fué un matrimonio legal a los ojos del Gobierno. Por lo tanto no se puede anotar en el Registro de matrimonios.

IV

ACLARACIONES DE LA LEY DE MATRIMONIO

Como la práctica de varios ministros aglipayanos no parece conforme a la vigente Ley de Matrimonio, desearía aclaración sobre algunas dudas acerca de la conducta de esos ministros en relación con dicha ley. Expondré las dudas por orden, a saber: a) ¿Pueden los pari-paris solemnizar el matrimonio de contrayentes inmediatamente, una vez conseguida la licencia? b) Suponiendo que figuran las proclamas como obligatorias, en los estatutos o leyes de la secta ¿porqué no las cumplen? c) ¿Renuevan los pari-paris aglipayanos anualmente su licencia para solemnizar matrimonios? d) ¿Qué privilegio tienen para solemnizar un matrimonio inmediatamente con la licencia en la mano aunque los contrayentes sean de otros pueblos? e) ¿Se puede considerar ilegal en el sentido de la ley, un matrimonio celebrado por un pari-pari aglipayano si se celebra sin las proclamas suponiendo que éstas están mandadas en las leyes y reglamentos de la secta? f) En este caso ¿se le puede imponer la pena estatuida en el artículo 39 de dicha ley? g) ¿Qué medios pueden emplear los párrocos para que los contrayentes que han obtenido licencia matrimonial para celebrar el matrimonio en la Iglesia Católica no vayan a otra entidad religiosa por ejemplo la iglesia aglipayana a celebrar su matrimonio?

UN PARROCO

R. Como se ve el consultante propone bastantes dudas, todas ellas relativas a la conducta de algunos ministros aglipayanos en relación con la Ley de Matrimonio. Procuraremos responder siguiendo el mismo orden de las dudas propuestas.

a) No pueden los pari-pari solemnizar un matrimonio inmediatamente después de obtenida la licencia matrimonial sino que deben hacer las proclamas según lo que determinen sus leyes, pues la Ley de Matrimonio no estatuye la forma en que deben hacer las proclamas las diferentes denominaciones religiosas, sino que esto lo deja a las mismas.

Pero es obligación de todas las iglesias o religiones hacer las proclamas previas al matrimonio pues como dice el Sr. del Castillo en su obra "Ley de Matrimonio Comentada pag. 36: "Al conceder a una iglesia o religión que exige y observa tales reglas y prácticas el privilegio de que se expida inmediatamente la licencia matrimonial a los que se casen de acuerdo con sus ritos, después de sometida su solicitud al efecto, la Ley se ha fundado en que la publicidad del matrimonio que se hace por dicha iglesia, según sus reglas, es más efectiva y eficaz que la publicidad oficial llevada a cabo por los funcionarios municipales, por estar ya acostumbrada la congregación de dicha iglesia o religión a tales prácticas".

b) Si se demuestra que los pari-pari no cumplen con lo que la ley dispone se exponen a que el Director de la Biblioteca Nacional cancele la autorización que les ha dado, de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la Ley de Matrimonio.

c) No sabemos si renuevan o no todos los años la licencia para solemnizar matrimonios, pero eso es fácil saberlo pues los contrayentes, y sus padres, abuelos, tutores o encargados de la custodia de aquéllos, tienen derecho según el artículo 34 de la citada Ley para que esos pari-pari les exhiban la licencia para solemnizar matrimonios, y éstos deben exhibirla bajo pena de prisión de un mes a dos años, o multa de doscientos a mil pesos según el artículo 39 de la Ley.

d) No tienen ni pueden tener privilegio alguno, pues la ley es igual para todos. Pero se debe advertir que según el artículo 11 la licencia podrá ser utilizada en cualquier parte de Filipinas, de modo que los contrayentes pueden celebrar matrimonio en el orden civil lícita y válidamente en cualquier parte de Filipinas aunque no residan allí. Pero si la licencia es para que el matrimonio se celebre en la Iglesia Católica no vale para la iglesia aglipayana ni para otra religión cualquiera.

e) Creemos que ese matrimonio celebrado sin las proclamas, contraviendo las leyes de la secta aglipayana, en el supuesto de que éstas prescriban aquéllas, no es ilegal en el sentido estricto de la ley en su artículo 29, pues a tenor de esta

disposición el matrimonio será ilegal cuando se celebra con el impedimento llamado del vínculo, o sea cuando tiene lugar entre dos personas de las cuales una por lo menos estaba casada antes. Pero se puede llamar ilegal, o no conforme a la ley en un sentido más general en cuanto que no es conforme a las disposiciones de la Ley de Matrimonio.

f) No se le puede imponer la pena prescrita en el artículo 39 de la Ley, a no ser que ese matrimonio fuere después declarado ilegal por los tribunales, en el sentido estricto de que hablamos y que supone el mencionado artículo 39. Pero creemos que se le puede castigar de conformidad con el artículo 44, con la pena de multa que no exceda de doscientos pesos o con prisión que no pase de un mes, o con ambas penas a discreción del tribunal, por haber infringido la disposición del artículo 10 de la Ley que exige las proclamas previas al matrimonio.

g) Hablando de medios legales, pues suponemos que los religiosos y morales no son suficientes para algunas personas, el más conveniente es denunciar con pruebas concluyentes, a esos pari-paris que solemnizan los matrimonios sin la debida licencia, al Registrador Civil General o sea al Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas que es el encargado de la ejecución de las disposiciones de la Ley de Matrimonio. Se puede confiar que este alto funcionario obligará a esos pari-paris a cumplir la ley o de lo contrario les retirará la autorización para solemnizar matrimonios.

FR. JUAN YLLA, O. P.

V

LOS RESCRIPTOS

Caso: Ano 1915, cum Ioannes et clara, licet tertio consanguineitatis gradu in linea collateralali detinerentur, matrimonium ob mutuum amorem atque illicitas relationes iam inter se habitas, inire vellent, sponsae parochus, quem veritas non latebat, dispensationem a S. Sede petit, ardentem dumtaxat sponzorum amorem produicens, cui, ut securius gratia obtineretur, aliam addidit causam, nec tamen veram, loci nempe angustiam atque connexam pro muliere difficultatem alium inveniendi maritum. Dispensatione obtenta, nuptiae rite celebratae sunt; at Clara, quae scrupulum semper in animo gessit ob occultatam veritatem atque falsae causae descriptionem, rem tandem confessario aperit, iudicium atque consilium ab eodem expectans.

- 1o. Quid sint rescripta et quomodo distinguantur.
- 2o. Quatenam sint rescripti condiciones valoris et vitia.
- 3o. Quid ad casum.

Ad Im. *Quid sint rescripta et quomodo distinguantur.*

El rescripto, que nominalmente significa una respuesta dada por escrito, suele definirse en el derecho canónico: "La respuesta del Sumo Pontífice o de los otros Ordinarios dada por escrito a una súplica, relación o consulta. Se distingue del Oráculo, que se da de palabra, *viva voce*; de la Constitución, por la cual se establece una ley general; del Decreto, que se da *motu proprio*. Si a veces el Rescripto contiene la fórmula *motu proprio*, ésta se pone sólo para corroborar la concesión y sanar los vicios de la petición, según el canon 45.

Los rescriptos se dividen: 1o. por razón del autor, en *pontificios* y *ordinarios*, según se conceden por el Papa (que se vale de las Congregaciones romanas) o por los otros Ordinarios; 2o. por razón de la materia, en rescriptos *de gracia, de justicia* y *mixto*, según se otorgue un favor contra o fuera del derecho común sin conexión con el foro judicial, o se provee a la administración de la justicia, o contiene un favor y juntamente provee a la administración de la justicia; 3o. por razón de la forma, unos se dan *en forma graciosa* y otros *en forma comisoría*, según que la gracia se otorga sin necesidad de ejecutor o ha de otorgarse (necesaria o libremente) por el designado a ejecutarlos (1); 4o. por razón del modo, unos se conceden *motu proprio* y otros *ad instantiam seu ad preces*, según se ponga o no en el rescripto la fórmula *motu proprio*.

Ad IIm. *Quaenam sint rescripti condiciones valoris et vitia.*

Según el Código: "Condiciones in rescriptis tunc tantum essentielles pro eorundem validitate censentur, cum per particulas *si, dummodo*, vel aliam eiusdem significationis exprimuntur" (can. 39). Además: "In omnibus rescriptis subintelligenda est, etsi non expressa, condicio: *Si preces veritate nitantur*, salvo praescripto can. 45, 1054" (can. 40), y adviértase que: "In rescriptis quorum nullus est executor, preces veritate nitantur oportet tempore quo rescriptum datum est; in ceteris, tempore executionis" (can. 41). Nótese en fin que: "Rescripa etiam *Motu proprio* concessa personae de iure communi inhabili ad consequendam gratiam de qua agitur, itemque edita contra alicuius loci legitimam consuetudinem vel statutum peculiare, vel contra ius alteri iam quaesitum, non sustinentur, nisi expressa derogatoria clausula rescripto apponatur" (can. 46).

El mismo Código nos da esta regla: "Reticentia veri, seu subreptio, in precibus non obstat quominus rescriptum vim habeat ratumque sit, dummodo expressa fuerint quae de stylo Curiae sunt ad validitatem exprimenda. Nec obstat expositio fal-

(1) "Rescripta quibus gratia conceditur sine interiecto exsecutore, effectum habent a momento quo datae sunt literae, cetera a tempore executionis" (can. 38).

si, seu obreptio, dummodo vel unica causa proposita vel ex pluribus propositis una saltem motiva vera sit." (can. 42 §§ 1-2).

Ya León XIII, con decreto del Sto. Oficio del 25 junio 1885, había quitado la obligación, antes vigente, de expresar en las preces la cópula incestuosa habida entre los novios; luego el callar dicha cópula no dañaba a la validez del rescripto, cualquiera que fuera el impedimento matrimonial que se dispensaba.

Cuanto a la exposición de causas falsas, generalmente se requiere que o la única causa alegada se verdadera o que al menos lo sea una de las causas motivadas que se indicaron. Dícese causa motiva (o primaria, o final, o principal) la que mueve o determina al que rescribe a conceder la gracia. Se distingue de la causa impulsiva, por cuanto ésta no mueve, pero hace que la gracia se conceda más fácilmente.

Entre las causas motivadas en las dispensas matrimoniales se cuentan la estrechez del lugar, la cópula y la preñez con la legitimación de la prole (cf. Prümmer, III, n. 862 sq.). Pero el amor mutuo, aunque intenso, no se tiene por causa motiva.

Según el can. 1054: "Dispensatio a minore impedimento concessa, nullo sive obreptionis sive subreptionis vitio irritatur, etsi unica causa finalis in precibus exposita falsa fuerit". Esta disposición del Código no es nueva; ya el año 1908 se estableció: "Dispensationes a minoribus impedimentis conceduntur omnes ex rationabilibus causis a S. Sede probatis. Sic vero concessae perinde valebunt ac si ex motu proprio et ex certa scientia impertitae sint; ideoque nulli erunt impugnationi obnoxiae sive obreptionis vitio sive subreptionis" (Ordo servandus in SS. Congregationibus etc., 29 sept. 1908, pars II, c. 7, a. 3, n. 21; apud I. C. Fontes, vol. 8, pag. 527).

La consanguinidad en tercer grado de línea colateral viene considerada en el Código (can. 1042 §. 1, n. 1) como impedimento menor; así también la consideraba el documento citado de 1908, n. 19. Por lo cual Ferreres (Causas, II, n. 985) a análogo propósito: "In nova disciplina, a die 3 nov. 1908, veritas causae requiritur semper ad licitatem, ad validitatem vero requiritur tantum in dispensationibus gradus maioris, non vero in dispensationibus gradus minoris... Igitur huiusmodi dispensationes gradus minoris sunt validae etiam in foro interno, quamvis causae in supplici libello expositae sint falsae aut aliquid reticendum fuerit alias exprimendum... Unde exsecutor investigare non debet in huiusmodi dispensationibus gradus minoris an preces veritate nitantur".

Ad III^m. *Quid ad casum.*

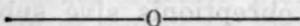
Se trata en nuestro caso de un impedimento dirimente (can. 1076 § 2) y de un impedimento público por su naturaleza, aunque de hecho sea oculto en algún lugar; luego de un impedi-

mento que tiene que ser dispensado anteriormente (si el matrimonio ha de ser válido), no por la Penitenciaria, sino por la Congregación de Sacramentos (2).

Pero se trata de un impedimento menor, cuya dispensa es válida aunque fuere falsa la única causa motiva que se hubiere alegado.

Por consiguiente Clara, aun cuando hubiere cooperado con el párroco para alegar esa causa motiva falsa, no tiene por qué dudar de la validez de su matrimonio. Si cooperó a tal mentira, debe sí arrepentirse; pero aún ésta, subjetivamente cuando menos, parece leve (3).

FR. P. LUMBRERAS, O. P.



(2) "Sicut olim Dataria Apostolica aliquando concedebat dispensationes ex certis rationabilibus causis, ita nunc S.C. de Sacramentis rescripto dispensationum ab impedimentis minoris gradus clausulam adnectit: **ob rationabiles causas a S. Sede probatas**; quae quidem causae ex parte cum antiquis congruunt et ex parte discrepant. Huius clausulae usus cohaeret etiam cum praescripto can. 1054" (GASPARRI, *De matrimonio*, ed. 1932, t. I, n. 322). — "In casu de dispensatione a minoribus impedimentis... gratia dispensationis nullo irritatur vitio sive obreptionis sive subreptionis, etsi unica causa finalis in precibus exposita falsa fuerit: nam praesumitur concessa **ex rationabilibus causis a S. Sede probatis**. Id, a normis peculiaribus additis Const. **Sapienti Consilio**, c. 7, a. 3, n. 21 statutum, confirmatum postea est in citato canone" (OIETTI, *Comm. in. C. I. C.*, ed. 1927, t. I, pag. 233).

(3) Pero según el canon 2361: "Si quis in precibus ad rescriptum a Sede Apostolica vel a loci Ordinario impetrandum fraude vel dolo verum reticuerit aut falsum exposuerit, potest a suo Ordinario pro culpae gravitate puniri, salvo praescripto can. 45, 1054". luego clara puede ser castigada si cooperó a la mentira; prácticamente lo será sólo el párroco. La pena, no obstante, no puede afectar a la validez del rescripto ni a su ejecución.

TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS

4 de Agosto

IDOLATRIA Y SUPERSTICION

La virtud de la Religión consiste en tributar a Dios interior y exteriormente el culto que le debemos. No solo se peca contra la virtud de la Religión dejando de asistir a los actos del culto divino o asistiendo a ellos sin el debido respeto, sino también cuando se roba a Dios el honor que le es debido tributándosele a la criatura (idolatría) o no se le da el honor que le corresponde *del modo debido* (superstición).

Idolatría.

Es tributar a una criatura el culto solo a Dios debido. Los gentiles tributaban honores divinos y ofrecían sacrificios a muchos dioses, como el sol, la luna, estatuas e ídolos de piedra. Es lo que decía S. Pablo (Rom. I, 23): "Mudaron la gloria de Dios incorruptible, en la semejanza de una imagen de hombre corruptible y de aves y de cuadrúpedos y de serpientes". Es lo que hicieron los Israelitas en el desierto (Exodo XXII).

Gravedad del pecado de idolatría

Es un pecado gravísimo. En las Monarquías el pecado de lesa Majestad es el mayor de todos los pecados por que va contra la mayor autoridad. Lo propio sucede con la idolatría que es pecado de lesa Majestad divina. Así como la adoración del verdadero Dios es el reconocimiento de su dominio supremo sobre todas las criaturas, así, por el contrario, la adoración de un ídolo es la negación práctica del mismo supremo dominio, y en cuanto depende del ídólatra es traspasar los honores divinos y la gloria propia de la divinidad a un ser criado al cual en manera alguna pertenecen.

Cómo castiga Dios la idolatría.

La pena que Dios impuso a los ídólatras del pueblo de Israel en el desierto, nos indica la gravedad del pecado. Ventitresmil hombres por orden de Dios fueron pasados a cuchillo y siempre al pecado de idolatría siguieron terribles castigos. En un cristiano, que conoce al verdadero Dios mejor que le pudieron conocer los Israelitas el castigo ha de ser mucho mayor.

Idolatrias encubiertas.

El pecado de la adoración de los ídolos no es frecuente en el pueblo cristiano. Pero es muy común el preferir las criatu-

ras al Criador. Idolatría encubierta es la adoración de las riquezas, prefiriendo pecar contra Dios antes que renunciar a los bienes temporales. Idolatría son los pecados cometidos por no perder el amor de otras personas. Idolatría es aplicar a las criaturas las palabras de adoración y reverencia, que tan frecuente uso tienen al expresar al amor terreno y profano. Las palabras de adoración en ningún caso se deben aplicar a las criaturas puesto que tienen un sentido idólatrico.

Qué se entiende por superstición.

Cuando se honra a Dios o a los Santos de una manera indebida, que se opone a la doctrina y al uso de la Iglesia, se dice pecado de superstición. Si algún cristiano quisiera honrar a Dios con los ritos y los sacrificios con que le honraba el pueblo judío, sería supersticioso, puesto que nos enseña la fe que dichos ritos no tienen ya ningún valor delante de Dios.

Regla práctica.

Se debe tener en cuenta para juzgar cuándo una acción es supersticiosa, que siempre hay superstición cuando la manera de practicar el culto es infundada, esto es, supérflua o inútil para el fin de adorar a Dios, cuales son usar en nuestras devociones de fórmulas desacostumbradas y directamente contrarias al uso de la Iglesia. Estas fórmulas se refieren ordinariamente a ciertas circunstancias insignificantes, de lugar, de postura, del color y número de las luces que se encienden, etc.

Los Sacramentales.

Según lo expuesto hay superstición cuando se atribuye a una cosa una virtud que no puede tener ni por su naturaleza, ni por las oraciones de la Iglesia, ni por ordenación divina. Los sacramentales no son superstición, puesto que por las súplicas de la Iglesia concede Dios a las cosas materiales (agua bendita, pan bendito, etc.) una virtud especial para alejar los espíritus malos o para causar la salud corporal. Cuando las cosas no tienen esa virtud especial, servirse de ellas para conseguir ciertos fines, que no tienen por naturaleza ni por orden de Dios ni por las oraciones de la Iglesia, es pecado de superstición.

Dos especies de superstición.

Adivinación, cuando se pretende conocer cosas ocultas y venideras. Consultar a los adivinos (vulgo brujas y hechiceras) para conocer en que día o de qué manera habrá uno de morir, qué estado ha de tomar, etc. es pecado de superstición. Si alguna vez resultaren ciertos estos augurios (pues casi siempre son falsedades) habría de atribuirse a cosas del demonio, pues

los angeles de Dios no se comunican con gentes de mala conducta como suelen ser los que se llaman adivinos, o también a la casualidad.

Vana observancia, cuando se quiere buscar la salud, la ganancia en el juego y cosas semejantes por medios que no son naturales. Llevar amuletos, atribuyéndolos una virtud maravillosa, milagrosa e infalible, es pecado de vana observancia.

Gravedad del pecado de superstición.

El que lo comete, explícita o implícitamente espera socorro fuera de Dios o al menos coloca su confianza fuera de Dios en cosas de poca monta o engañosas. La simpleza y falta de instrucción religiosa, si no es culpable, pueden disminuir la gravedad de este pecado. El uso de medios supersticiosos conduce a la immoralidad, a la disolución y sobre todo a la impenitencia final, pues confiados en medios humanos, se dilata la penitencia hasta que nos asalta la muerte.

11 de Agosto

EL ABANDONO DE LA ORACION—PECADO

El abandono de la oración es la fuente de todo pecado. Así como el que no come se muere, así el que no ora, siendo la oración alimento del alma, cae en pecado, que es la misma muerte del alma. La oración es pues una necesidad para todos.

Necesidad de la oración.

La oración es necesaria para la salvación a todos los que tienen uso de razón. Es la doctrina de todos los teólogos católicos, y muy particularmente de los Santos Padres. Es tan necesaria —dicen ellos— como la humedad a las plantas, como la muralla para la ciudad cercada de enemigos, como los cimientos para sostener un edificio. Sin la humedad las plantas no pueden dar flores ni frutos, la ciudad sin murallas está abierta al enemigo y el edificio sin cimientos se hunde. — La misma naturaleza impulsa a la oración y hasta los salvajes levantan las manos al cielo cuando se ven en necesidad o en peligro.

El precepto divino de la oración.

La oración es un deber para todo cristiano desde el momento en que sabemos que Dios nos la ha impuesto como precepto. En el Antiguo y Nuevo Testamento está en cien lugares expreso. En el A. Testamento está escrito (Matth., IV, 10) “Adorarás a tu Dios y Señor” y en el Nuevo se nos exhorta a vigilar y orar, orar siempre y sin intermisión, diciéndonos Jesucristo

mismo: "así debeis orar..." (Matth. VI, 9-15). Jesucristo pasaba muchas noches velando y orando. Es el ejemplo que nos quiso dar a nosotros. Un precepto inculcado tan claramente es un deber riguroso y por tanto medio necesario para nuestra salvación.

La salvación vinculada a la oración.

Abandonar la oración es poner en peligro nuestra salvación. La razón es clara y convincente. La felicidad eterna es concedida solamente a los que perseveran hasta el fin de su vida en el bien, en el servicio de Dios. Para esta perseverancia se necesita la divina gracia, pues sin ella no podemos hacer ninguna obra saludable, ni mucho menos perseverar en la práctica del bien hasta el fin de la vida. Esta gracia la concede Dios solamente al que la pide, por lo cual a los que tienen uso de razón les es absolutamente necesaria la oración para alcanzar la vida eterna. Dios está dispuesto a concedernos las gracias, pero a condición de que se las pidamos. La gracia que el hombre necesita para vencer las tentaciones, para observar los Mandamientos y para obtener la muerte de los justos no se da por otro camino que por la oración.

La confianza de salvarse, que no se funda en la oración, es vana, temeraria y condenada por Dios. Dios se obliga a salvarnos a condición de que le pidamos esta salvación, o las gracias necesarias para conseguirla. Si no cumplimos esta condición no tenemos derecho a sus gracias.

Medio de evitar el pecado

La oración es el arma principalísima contra las tentaciones en general y contra todos los enemigos de la salvación. La gracia de Dios, que nunca falta al que ora con fervor y constancia, es poderosa para vencer las malas inclinaciones del corazón, los halagos del mundo, los asaltos del infierno. Mientras Moisés oraba con los brazos levantados al Señor el pueblo de Israel vencía en sus batallas, cuando Moisés bajaba sus brazos eran vencidos. Es un signo del poder de la oración contra el pecado.

En la oración aprende el hombre a conocer a Dios y a conocerse a sí mismo a conocer el mundo y sus peligros; distinga el encanto de las cosas terrenas y la excelencia de la eternidad. Todo esto es evitar las ocasiones del pecado.

La oración medio de obrar el bien.

La oración no solo nos da fuerzas para evitar el mal, sino que nos da fuerzas y nos impulsa a obrar el bien. Las almas que frecuentan la oración ponen toda su confianza en Dios para quien nada es imposible, y se sienten fuertes para llevar a cabo

las obras más difíciles, que a las almas tibias causan duda y perplejidades, por medirlo todo según los principios de la prudencia humana.

La fortaleza adquirida en la oración ha sido la causa de que los Misioneros y apóstoles de todos los tiempos hayan arriesgado sus vidas en empresas apostólicas tan vastas. Todos los nobles corazones que aún hoy día se sacrifican por el bien espiritual y corporal de los prójimos han adquirido esa fortaleza como fruto de su oración.

18 de Agosto

EL VOTO

Naturaleza del voto.

El voto es "una promesa voluntaria hecha a Dios de hacer una cosa agradable a El". Por lo tanto el voto se distingue del simple *propósito*, ya que el propósito consiste en obligarse a hacer una cosa pero no bajo pecado. Debe ser *voluntario*, pues por parte del entendimiento se requiere que se conozca convenientemente la obligación que se toma sobre sí, y de parte de la voluntad que esté firmemente resuelta a tomar dicha obligación. Por tanto: si en el entendimiento del que hace el voto hay algún error esencial sobre la obligación que se contrae, si la ira, la angustia u otra pasión fuerte quitan al que promete la necesaria reflexión para conocer claramente lo que promete, o su voluntad está vacilante e indeterminada en cuanto a tomar dicha obligación, la promesa no puede valer ni obligar por no ser completamente voluntaria. La voluntad y el conocimiento que se requiere para que un voto sea válido es la misma que se requeriría para que a alguno se le impute la comisión de pecado mortal. Es la regla práctica de los teólogos.

Quienes pueden hacer votos.

Todos los hombres mientras están en este mundo pueden hacer votos con tal que se observen estas condiciones:

1.—*Que tengan uso de razón*: El voto es una ley particular y así como ninguno que no tenga uso de razón puede dar una ley que obligue, así ninguno que no tenga uso de razón se puede obligar con la ley del voto. Los niños no pueden por tanto hacer votos. Los amentes, los ébrios y los hipnotizados están prácticamente en el mismo caso.

2.—*que tenga verdadera intención y voluntad de hacer el voto*: Los votos fingidos no son votos ni obligan. Basta la intención virtual e implícita para hacer el voto.

3.—*que haya suficiente deliberación y libertad*: Nadie se impone una obligación grave, cual es la del voto, sin suficiente

deliberación. Por falta de deliberación son inválidos los votos hechos por las personas histéricas. La regla práctica es: se requiere tanta deliberación para la validez del voto cuanta se requeriría para cualquier otro contrato humano. Jamás se debe hacer un voto por una repentina commoción o bajo el peso de una pasión violenta de cualquier género.

Materia del voto.

Para que un voto sea válido tiene que tener materia apta. Es decir: materia que tenga estas tres condiciones:

1.—*Que la cosa prometida sea posible*: A las cosas imposibles nadie se puede obligar. Un pobre no puede hacer voto de dar grandes limosnas. El voto de evitar todos los pecados aún leves es voto inválido pues la promesa es moralmente imposible.

2.—*Materia honesta y grata a Dios*: Hacer voto de una cosa vana o pecaminosa o nociva al prójimo es voto ilícito e inválido. Tal promesa no puede ser acepta a Dios. Es más bien una injuria que se le hace. Y no solamente debe ser una cosa buena en sí, sinó tambien consideradas todas sus circunstancias.

3.—*No debe impedir un bien mayor*: La promesa hecha a Dios debe ser de un bien mejor que su contrario. Este bien puede ser mejor que su contrario en relación con el sujeto del voto y así podría darse el caso de una persona para quien fuera lícito hacer voto del matrimonio dejando el estado de virginidad que tal vez profesa de mala manera y cumple peor.

Excelencia del voto.

Los votos son una cosa agradable a Dios puesto que son sacrificios voluntarios que se le ofrecen. Una cosa hecha por voto es más meritoria que la misma obra hecha sin voto. Es una acto de *latría*, que es el más principal de los actos de las virtudes morales. Por el voto no solo ofrecemos a Dios un acto bueno, sinó que le damos la libertad de hacer el contrario, por tanto es *mayor subjeción*. Por el voto confirmamos nuestra voluntad en el bien, haciéndola más agradable a Dios y más semejante a su inmutabilidad.

Cómo obligan los votos.

Si entre los hombres es obligatorio cumplir lo que se ha prometido, mucho más cuando la promesa se hace a Dios. El que ha hecho un voto está obligado a cumplirlo bajo pecado grave, a no ser que la cosa sea de poca importancia, o cuando al hacer el voto hubiese tenido la intención expresa de obligarse bajo pecado leve.

Dispensa de los votos.

La obligación del voto cesa por sí misma si sobreviene im-

posibilidad de cumplirlo, o si sobrevienen circunstancias tan graves que un Confesor autorizado por la Iglesia tenga a bien dispensar, en nombre de Dios, o mudarle en otro más fácil. El que hace el voto no puede poner impedimento por su negligencia y culpable dilación. El que hizo voto bajo cierta condición que se había de cumplir, si esta no se cumple, no está obligado a cumplir el voto.

FR. F. VILLACORTA, O. P.

25 de Agosto

EL RESPETO A LOS MINISTROS DEL SEÑOR, A LOS
LUGARES SANTOS, A LAS COSAS SANTAS
Y A LAS CEREMONIAS

Respeto.

Es cierto temor dulce y piadoso; una veneración mezclada de amor. El respeto que se tiene a un ser indica una idea o un sentimiento de superioridad en cualquier orden que sea. El respeto por temor no merece el nombre de verdadero respeto. El P. Lacordaire dice que el respeto ha descendido sobre nosotros del mismo Dios que nos ha hecho a su imagen. El respeto entra como condimento necesario de todas las relaciones y verdaderas amistades humanas. La afección más tierna no debe ser más que la expresión del respeto mutuo. Siñ el respeto el hombre se hace grosero y brisa en la barbarie, ignorando y despreciando la dignidad real que hay en él. Es universal: la dignidad humana exige el respeto a los demás y el respeto a sí mismo.

Respeto a los Ministros del Señor.

La palabra "sacerdote" significa "el que da cosas sagradas" ("sacra dans"). El sacerdote es un hombre que está en este mundo separado de los demás y consagrado a Dios. El es el ministro del Señor; los demás ordenados lo son de un modo secundario, y en cuanto que tienen por oficio servir, administrar, al sacerdote inmediata o mediatamente. Por la ordenación sacerdotal el hombre se hace ministro de Cristo, obra en la persona de Cristo, a quien representa siempre que obra como sacerdote: "*Sacerdos Christi alter Christus.*" Es consagrado para derramar la sangre sobre las almas, como Jesucristo, por amor. Es el hombre de Dios.

El sacerdocio católico es divino en su origen, sobrenatural en su esencia, inmutable en su carácter que imprime: es una participación del sacerdocio eterno de Cristo. Por lo mismo el oficio propio del sacerdote consiste en ser mediador entre Dios y el pueblo. Es el ser social por antonomasia: está en el mundo, aunque separado de él, para las almas, cuyo trato es

el mayor consuelo para el sacerdote fiel. Es ministro y cooperador de la Redención; maestro, médico, pastor y padre de las almas; continuador de la obra de salvación comenzada por Jesucristo y continuada por sus Apóstoles; es apóstol. Tiene la potestad de las llaves, por la cual perdona, de un modo ministerial, los pecados que le confiesan: en la confesión representa a Dios, quien perdona propiamente y "per se" los pecados de los hombres. El sacerdote bendice, preside, predica, bautiza, consagra, toca con sus manos el Cuerpo y Sangre de Jesús que administra incontable número de veces. Ofrece el santo sacrificio de la Misa, que es la renovación real y verdadera del sacrificio de la Cruz de un modo incruento.

Los ministros del Señor merecen, pues, todo respeto y veneración.

Respeto a los Lugares Santos.

Según el Derecho Canónico, c. 1154, lugares sagrados son los destinados por alguna consagración o bendición, contenidas en los libros litúrgicos aprobados, al culto divino o a la sepultura de los fieles. Al Ordinario está reservado el poder consagrar algún lugar. Se debe levantar acta de la consagración. Los lugares santos quedan fuera de la jurisdicción civil (c. 1155-1160). Son lugares sagrados las iglesias, los oratorios públicos, los cementerios benditos. Las iglesias exigen ser respetadas; en ellas se celebran los divinos oficios; se predica la palabra de Dios; se celebra la santa Misa; se conserva en el Sagrario el Cuerpo y Sangre de Jesucristo, cuya presencia real pide nuestra mayor veneración. —Los cementerios, donde se depositan hasta el día de la resurrección general los restos mortales de nuestros padres, familiares y amigos, son tan dignos de respeto y reverencia, que el pueblo cristiano, como en España, los llama "CAMPO SANTO."

Respeto a las Cosas Santas.

Como los lugares, así también las cosas, que han recibido alguna consagración o bendición, deben ser igualmente respetadas. El canon 1155 manda que se traten reverentemente, y que no se dediquen a usos profanos o impropios de la consagración o bendición que han recibido (c. 1537), aunque sean de dominio propio. Pueden perder la consagración o bendición por venta o por destrucción notable.—Están ordenadas al culto divino y al servicio religioso: nadie tiene derecho a profanarlas; todos tienen el deber de respetarlas.

Respeto a las Ceremonias.

Las ceremonias son acciones externas ordenadas al culto divino. Lo están de un modo secundario, con el fin de que los Sacramentos y el divino Sacrificio se administren con honor

y reverencia. Las ceremonias, por consiguiente, pertenecen a la virtud de la religión. Se deben practicar según lo ha establecido la Iglesia, la única que puede legislar sobre esta materia. Sirven para dar mayor esplendor al culto católico, para edificar a cuantos las ven, para instruir, y para despertar la atención acerca de los misterios que se celebran. Encierran un sentido espiritual: significan manifestaciones del corazón, afectos del alma hacia Dios. Esos actos externos son naturales al hombre compuesto de alma y cuerpo. Ayudan a adorar más perfectamente a Dios en espíritu y en verdad. Son extraordinariamente útiles para dar a conocer los misterios de la religión. Se les reconoce un origen divino.

Las ceremonias pueden ser esenciales y accidentales. Las primeras no pueden ser alteradas ni omitidas. Las segundas pueden variar según los tiempos y otras circunstancias.

El respeto, que se debe tener a las ceremonias todas, lo exige la Iglesia por la importancia que les da, por la solicitud que pone en conservarlas sin cambios innecesarios, por las obligaciones que impone para hacerlas correctamente, por la utilidad y provecho que traen a las almas. Sta. Teresa decía: "Daría mi cabeza por la más pequeña ceremonia de la Iglesia".

Conclusión.

Es el respeto universal que se debe tener a Dios, a las cosas consagradas a Dios y por Dios, y a los ministros consagrados a Dios por la Ordenación Sacerdotal. Sta. Catalina de Sena besaba el lugar que había pisado un sacerdote. Debe ser un respeto recíproco.

BIBLIOGRAFIA:—ANTONIO LOBERA: "El Porqué de las Ceremonias", pág. 286-289; MARCH: "Tesoro del Sacerdote", t. I, n. 105, 112;—GAUME: "Catecismo de Perseverancia", t. VII, pág. 9-27—P. PRUMMER: "Theologia Miralis", t. II, n. 545-550; P. LACORDAIRE: "Confesiones de N. D." 1845 188;; 1850 etc.

15 de Agosto

ASUNCION DE LA VIRGEN MARIA

Lugar

En Jerusalén se conserva el "Sepulcro de la Virgen". Está situado al N. E. de la Ciudad Santa, en la falda del Monte de los Olivos, a cuyos piés se desliza el Cedrón, al N. y muy cerca del Santuario de la Agonía. En el 455 se edificó una iglesia octogonal, que ocultaba una cripta construida casi toda en la roca. La iglesia superior fué destruida por Saladino en 1187. Hoy

sólo queda la cripta obscura y profunda, a la cual se baja por una larga y austera escalinata de piedra. El "Sepulcro de la Virgen" se encuentra en el fondo de la cripta y a mano derecha, según se baja. Se conserva el lecho de piedra cubierto de mármol, donde debió haber sido depositado el cuerpo purísimo de la Virgen.

La Palabra "Asunción"

No tiene un significado pasivo. No es sinónimo de "Ascensión". En la Ascensión Jesucristo subió a los cielos por su propia virtud. En la Asunción la Sma. Virgen fué elevada a los cielos por la virtud divina: "assumpta est." La Asunción es conocida también con el nombre de "Tránsito", "Triunfo", "Reposo", 'Pausacio".

La Muerte de la Virgen.

El amor y muy alto concepto, que siempre ha tenido el pueblo cristiano por la Madre de Dios, motivaron la opinión de que la Virgen no había muerto. La Asunción no se opone a la muerte verdadera. La Iglesia nunca dudó de la muerte de María Virgen: la liturgia lo confirma. La Sma. Virgen murió realmente, como su divino Hijo. La muerte del cuerpo es indispensable a todo ser humano. El privilegio de haber sido Inmaculada se opone a la corrupción del cuerpo muerto, no a la muerte. La Virgen murió verdaderamente, pero voluntariamente, por gracia divina, sin dolor ni amargura. Fué una santa "Dormición", un dulce sueño. La Tradición admite, que así como Jesús murió libremente por redimir a los hombres de sus pecados y salvarlos, EL, que no tenía ningún pecado, así también su Madre Inmaculada, murió libremente y ofreció su vida para salvar también a los hombres y librarlos de sus pecados, ELLA, que no había estado jamás sujeta a pecado alguno. Jesús lo hizo por virtud propia, María por gracia. En este sentido la Sma. Virgen merece *de congruo* el título de *Corredentora*, como la llama el pueblo cristiano.

Aunque no es dogma de fe, es un hecho definible. Es una verdad implícitamente revelada. La Tradición siempre admitió la Asunción corporal de la Sma. Virgen. El fundamento de la definibilidad radica en la dignidad de ser Madre de Dios: excelencia y sublimidad de la Maternidad Divina es la premisa mayor, de donde se ha de deducir la conclusión: el dogma de la Asunción. —La Asunción es el privilegio, que Dios concedió a su Madre Inmaculada, glorificándola en cuerpo y alma antes de la resurrección general. Dios anticipó la resurrección particular de la Virgen, concediendo desde aquel momento a su carne purísima las dotes de los cuerpos gloriosos. Su alma santísima unida a su cuerpo inmaculado fueron elevados al cielo por virtud divina.

La Asunción.

Los PP. de la Iglesia se complacen en ver a la Madre con el Hijo. La Virgen María, dice S. Juan Damasceno, entregó de un modo inefable su alma a Dios; durante tres días no cesaron de cantar los ángeles ante su purísimo cuerpo. Al final de ellos abrieron los Apóstoles el sepulcro para venerar el cuerpo, y un perfume inefable salió del mismo donde sólo encontraron los lienzos que habían servido de mortaja. Admirados por el misterio exclamaron: Dios, quien se complació en encarnarse y nacer de la Virgen María, es quien se ha complacido en conservar su cuerpo incorrupto después de la muerte, y honrarla con la Asunción a los cielos antes de la resurrección final.

Conclusión.

La Asunción de la Sma. Virgen contiene estas enseñanzas:

- 1.—Reconocer la dignidad de la naturaleza humana, que recibió la gracia de ser llevada anticipadamente al cielo en una pura criatura;
- 2.—vivir como la Virgen, para morir como Ella. Pedirle una buena muerte;
- 3.—imitar a la Virgen; honor y señal de buena crianza es, que el hijo se parezca a su madre. El alma cristiana debe imitar a María, como Ella imitó a su Hijo;
- 4.—desprenderse de todas las cosas de este mundo con alegría, como la Virgen abandonó esta vida mortal;
- 5.—alabar a la divina Providencia que concedió el privilegio de la Asunción corporal a la Madre de la humanidad redimida por Jesucristo;
- 6.—tener una confianza infantil, filial, en nuestra Sma. Madre que desde su trono junto al de su Hijo está intercediendo misericordiosamente por los hombres.

FR. M. FERRERO, O. P.

BIBLIOGRAFIA:—P. VIDAL CLEMENTE: "La Definibilidad de la Asunción de la Sma. Virgen", en BOLETIN ECLESIASTICO, 1936, no. 157, 158, 159, 160, 170.—ROUET DE JOURNAL: "Enchiridion Patristicum", 1937, pag. 721, 756-757.—GAUME: "Catecismo de Perseverancia", t. VIII, pag. 210-217.—ANTONIO LOBERA: "El Porqué de las Ceremonias", pag. 526-530.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

La voz del Papa.—En una audiencia del pasado dos de junio Su Santidad el Papa Pio XII ha dejado oír su voz proponiendo las bases de una mútua inteligencia entre los pueblos ocupados y ocupadores. Insiste el Sumo Pontífice en su doctrina de que una base jurídica en la que se atiendan los derechos del hombre y las exigencias de humanidad e igualdad es la única capaz de garantizar las nuevas relaciones internacionales. Aboga claramente por el respeto a la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos, defendiendo los derechos de la familia; bajo el punto de vista religioso reclama la libertad para las prácticas del culto y la educación religiosa, además de la seguridad de la propiedad eclesiástica y la libre comunicación entre los pastores de almas y sus feligreses. Aconseja a los pueblos ocupadores pensar que no sería justo hacer con los países ocupados lo que ellos no quisieran se hiciera con ellos en idénticas circunstancias. Para el Romano Pontífice la base de toda paz, si ha de ser duradera, se ha de colocar en la santidad del derecho natural como base del derecho jurídico y del derecho internacional. Es voluntad expresa del Santo Padre que todos los encargados de modelar las voluntades de los pueblos procuren formarlas dentro de estas bases de justicia y caridad mútuas en lugar de fomentar en ellos el odio y la aversión. Alimentar este odio entre los pueblos es un nuevo crimen que deben suprimir los que sienten sobre sí el peso de la dirección de los asuntos internacionales.

Insistiendo sobre el mismo tema.—La revista católica **America**, en su número de junio 15, 1940, publica un artículo muy documentado en el que estudia cómo el descenso alarmante en la natalidad pone en peligro la seguridad de los viejos. Es un alegato social contra el **birth control** escrito por J. H. O'Hara. Sostiene el autor que la edad productora del hombre se ha de colocar entre los años 20 y 60. Los hombres menores de 20 años y mayores de 60 son de suyo una carga que ha de levantar y mantener la mayoría que se encuentra en la edad productora. La sociedad debe mantener estos individuos que nacen y se educan y aquellos que han llegado a la edad de la vejez. Es incuestionable que el descenso en cuanto a la edad productora aumenta la responsabilidad de esta en relación con los que se encuentran en la edad no productora. Cuanto menor sea el número de los que se deben incluir en la edad de trabajo y producción más grave es la carga que sobre ellos pesa en cuanto a la manutención de los inválidos en el campo del trabajo. Anota el articulista, a base de abundancia de datos y

estadísticas, que en América el número de hombres en la lista de productores ha disminuido considerablemente en los últimos años, debido en parte a las prácticas del birth control y doctrinas comunmente llamadas neomaltusianas. Si este descenso continúa en proporciones tan alarmantes la carga que la sociedad presente coloca sobre sus hombros, sobre la sociedad, que ahora nace y entra en las responsabilidades de la vida, será enorme en relación con la sociedad en la edad no productiva. Combate también el falso argumento de algunos sociólogos modernos al pretender resolver el problema del paro o desempleo diciendo que la limitación de la prole es el único medio para nivelar las fuerzas de la masa productora y de la masa consumidora. Para estos sociólogos el argumento sería el siguiente: existe determinado número de desempleados, que no encuentran medios de trabajar y de producir, luego disminuimos este número, limitando la natalidad, y llegaremos a una nivelación entre los que trabajan y lo que se consume. A todas luces este argumento es débil y falto de lógica. La cuestión del desempleo debe resolverse a base de tres elementos, no de dos únicamente. Estos elementos son: **trabajo, producción y consumo**. Cuanto mayor sea el consumo (y lo será cuanto mayor sea el número de consumidores) mayor ha de ser la producción y por lo tanto se reducirá el número de los desempleados. Si existen muchos desempleados es porque se limita el consumo y el consumo se limitará cada vez más cuanto más se limite la natalidad. Es pues un error gravísimo bajo el punto de vista de la sociología recurrir a la limitación de la prole, ya que limitando la prole se limita el consumo, y limitando el consumo se limita la producción, y limitando la producción por fuerza se ha de limitar el trabajo, y limitando el trabajo se ha de limitar el empleo, y limitando el empleo naturalmente aumentará el número de desempleados, maxime teniendo presente el desnivel que existe entre la edad productora y la edad no productora.

La revista filipina *Woman's Home Journal-World* insiste también en su número de julio de 1940 sobre este punto de vista titulado uno de sus artículos **Too Few Babies**. Reconoce que la sociedad presente va por caminos de suicidio al difundir teorías sobre la limitación de la prole. Se hace eco de la frase lapidaria del Jefe del Gobierno francés de que una de las causas de la pérdida de la guerra en Francia se ha de colocar en la falta de hombres. No se puede jugar con las reservas de la sociedad. El articulista propone que al menos el gobierno debe darse cuenta de la dignidad de la maternidad y los pueblos deben volver su mirada a tiempos pasados en los que la dignidad materna era la más noble a la que podía llegar una mujer. Aún estamos a tiempo, decimos nosotros, para combatir ideas que teorías maltusianas han infiltrado en las masas y hacer comprender a todos la nobleza de la maternidad. Protejamos la sávia que ha de hacer que la vida nacional se desarrolle lozana y llena de vigor. Proscribamos procedimientos y enseñanzas que llevan a la sociedad presente al suicidio y la ruina.

La A. C. es nuestra respuesta.—En todas las crisis por las que la humanidad ha atravesado en la historia la Divina Providencia ha suscitado la

correspondiente fuerza para destruir los males que se lamentan, dijo el Excmo. Sr. Obispo de Midlesbrough, predicando en Liberpool, con motivo de la celebración del Domingo de Acción Católica. El mayor peligro por el que atraviesan los católicos hoy día es la ignorancia de sí mismos y la ignorancia que otros tienen de los Católicos y de los principios morales de la Iglesia Católica. Es muy raro encontrar escritores fuera de la Iglesia Católica que sepan tratar con exactitud los asuntos relacionados con la Iglesia. Debido a esta ignorancia se observan grandes injusticias. Es imperativo el dar a conocer a todos, católicos y no católicos, los principios de acción social de la Iglesia. La gran necesidad de hoy día es el apostolado de aquellos que están capacitados para ejercerlo por su educación y por su formación científica y moral. Los católicos no pueden permitir que los no católicos y otros católicos más ignorantes permanezcan por más tiempo en la ignorancia de los principios de moralidad y otras verdades, que pueden salvar sus almas. Si los católicos no llegan a convencerse de que no son miembros sanos del cuerpo místico de Jesucristo, mientras no se consagren a la enseñanza de las doctrinas de la Iglesia, ponen en peligro la salud de todo el cuerpo místico del Salvador, la Iglesia Católica. La Acción Católica en forma de enseñanza es la actividad más importante a que pueden y deben consagrar sus energías los afiliados a esta nueva actividad de la Iglesia, la fuerza escogida por el mismo Señor para arrancar la raíz de los males que nos aquejan en la actualidad. Sea, pues, la norma de acción de los católicos la enseñanza de la doctrina de la Iglesia. A la enseñanza seguirá el conocimiento y al conocimiento el aprecio y amor por dichas enseñanzas salvadoras.

Mons. Suhard Arzobispo de París.—Menos de cinco semanas después de la muerte del Cardenal Verdier, Arzobispo de París, Su Santidad nombró su sucesor en la persona del Excmo. Sr. Manuel Suhard, Arzobispo de Reims. El nombramiento se ha hecho con rapidez extraordinaria teniendo presente las circunstancias tan difíciles por las que atraviesa Francia en los días presentes. Mons. Suhard tiene en la actualidad 66 años de edad. Había nacido en la villa de Brains-les-Marches, en los límites de Main y Normadía, región profundamente católica. Es hijo de unos pobres labriegos. Su vida sacerdotal estuvo siempre unida con el ministerio de la enseñanza. Antes de ser nombrado Obispo de Bayeux y Lixieux en 1928 contaba ya 31 años de enseñanza en seminarios. La diócesis de Lixieux recuerda al nuevo Arzobispo de París como un Pastor de piedad muy intensa y como incansable promotor de peregrinaciones a la Basílica de Santa Teresita del Niño Jesús. Únicamente desempeñó el cargo de Obispo de Lixieux por tres años. En 1930 Su Santidad el Papa Pío XI le nombró Arzobispo de Reims. Su nombre irá unido a la obra de restauración y consagración de la Catedral de la Archidiócesis destruida por la guerra del 14.

El Catolicismo progresa en China.—Según datos facilitados por la Agencia Fides durante los diez años que terminan en Junio de 1939, la población católica en China ha aumentado de 2,486,841 a 3,182,950. Los elemen-

tos de evangelización han aumentado también en un cincuenta por ciento. El número de sacerdotes indígenas es de 2,026 contra 1,369 que había hace diez años. Las hermanas misioneras llegan a 3,852 contra 2,026 que había anteriormente.

La Catedral de San Olaf.—La prensa ha mencionado repetidamente con ocasión de la lucha en Noruega la ciudad de Dronthejm, célebre en la historia del país bajo el nombre de Nidaros, antigua residencia de los monarcas noruegos. Su pasado glorioso y su Catedral maravillosa merecen hoy también un interés singular.

Dronthejm es célebre en la Historia, no sólo como residencia de los monarcas noruegos, sino también y muy especialmente como sede central de la autoridad eclesiástica en los confines del Norte de Europa. La bula estableciendo para Noruega definitivamente la constitución metropolitana lleva la fecha de 30 de Noviembre de 1153. En su virtud quedaba establecido un Metropolitano en Dronthejm con diez Obispos sufragáneos, repartidos de la siguiente forma: en Noruega cuatro (Bergen, Oslo, Stavanger y Hamar), en Islandia dos (Skalhilt y Holer) y, además, los Obispos de Groenlandia, de las Islas Farcer, de las Islas del Sur con Man. Hoy Dronthejm ha descendido hasta no ser sino la residencia del Prefecto apostólico de Noruega central. El primer Arzobispo John Birgeron (1152-58) que recibió el palio del mismo Papa Adriano, tomó a su cargo la primera iglesia de piedra del extremo Norte de Europa, la Iglesia del Cristo, erigida sobre la gruta de San Olaf que había sido construída en 1040 sobre la tumba del Santo. El Arzobispo Birgeron amplió la iglesia dotándola de una nave lateral y otra transversal en estilo románico normando. Su sucesor, el Arzobispo Eystein (Agustin) Erlendson (1157-88) hizo derribar la Iglesia del Cristo con el plan grandioso de construir en su emplazamiento una nueva en estilo gótico primitivo dedicada a San Olaf. La tumba del Santo constituyó también el centro de la nueva iglesia que el Arzobispo mismo hizo comenzar sin demora. Con celo ininterrumpido trabajaron después sus sucesores en la erección de este verdadero monumento nacional que quedó al fin terminado en 1320 como una Catedral que se eleva al cielo como testimonio pétreo de una época piadosa y de espíritu elevado. El proceso del estilo gótico puede perseguirse sin dificultad en las diferentes partes de la Catedral. Sólo la nave transversal reviste formas románicas que recuerdan la construcción de John Birgeron. Durante siglos enteros ha peregrinado el pueblo noruego a la tumba de su Rey Olaf al que debe, no sólo el bien preciado de la fé, sino, además, la primavera de una cultura sutil y potente. Al estallar la Reforma cesó la corriente abundosa e ininterrumpida de peregrinos a la tumba del gran Rey nórdico. La leyenda relata incluso que desde entonces ha cesado de manar la fuente milagrosa de San Olaf en el ala norte del coro y que no volverá a brotar hasta que Noruega no retorne al seno de la Santa Iglesia romana. Con la Reforma se trasladaron también a Copenhague las cuantiosas riquezas del tesoro de la Catedral y ella misma quedó abandonada a los azotes del tiempo y a la ruina. Hasta el último cuarto del si-

glo pasado no ha comenzado el pueblo noruego con la restauración de su monumento sagrado nacional. En esta tarea ha vertido hasta nuestros días, sin embargo, sumas gigantescas. Sólo las mujeres noruegas ofrecieron, por ejemplo, para la restauración del rosetón del ala occidental la suma enorme de 250.000 coronas. Actualmente se ha emprendido la restauración de las numerosas y valiosas imágenes del frente de la Catedral, donde volverá a ocupar su puesto la imagen de la Virgen María. El interior se ofrece ya hoy al espectador como una maravilla tal en la riqueza de las formas y en la proporción de las masas que el asombro y la admiración penetran el espíritu. Lo que más subyuga, empero, en la Catedral de Dronthejm es el encanto cálido y oculto que irradia de estas naves, lugar sagrado de San Olaf. "Es como si un diamante que hubiera yacido siglos olvidado en el polvo cobrara de nuevo brillo y esplendor al pulirle. Así también irradia esta Catedral en su turno el calor que en ella han almacenado épocas penetradas de una fé ardiente".

La patrona de las estudiantes universitarias alemanas. El Santo Padre ha accedido a la petición de todos los Obispos alemanes consagrando el 17 de Septiembre como fiesta de Santa Hildegard de Bingen O. S. B. Nacida en 1098 y muerta en 1179 como priora de las Benedictinas de St. Rupertsberg en la Diócesis de Maguncia, la figura de Santa Hildegard de Bingen surge con tal potencia en medio del santoral alemán que desde su muerte y especialmente en los últimos años, el pueblo alemán la ha hecho objeto de veneración singular. Lo mismo que San Bernardo y a pesar de su natural enfermizo emprendió constantemente a través de las diócesis alemanas los viajes más difíciles, con el fin de elevar la vida religiosa y mejorar las costumbres del clero y del pueblo. Al mismo tiempo es autora de numerosos escritos místicos y tratados de Ciencias naturales, lo que la convierte, no sólo en precursora de la mística alemana, sino, además, en la primera médica alemana autora de obras científicas y en la fundadora de la Historia natural en Alemania. En este último concepto es hoy venerada como patrona de las estudiantes universitarias alemanas.

El Papa Gregorio IX (1227-1241) inició su proceso de canonización hasta la fecha no terminado. No obstante, Santa Hildegard es venerada ya en el Breviario y en la Misa en las diócesis de Maguncia, Tréveris, Spira y Limburgo.

La plegaria de la madre. En el último Informe anual de la Gorresgesellschaft aparece una nota nerológica del Profesor de Teología de Friburgo, Dr. Krebs, sobre el conocido historiador católico, Prof. Finke. El Prof. Finke ha llegado a ser una figura universal en el terreno de la Historia eclesiástica, Presidente en los últimos años de la misma Gorresgesellschaft y condecorado últimamente por el Führer con la Placa del Aguila del Reich alemán. El gran investigador descendía de una familia compesina de Westfalia de pocos recursos y no ha superado nunca los límites de la fé sencilla de sus mayores. El Prof. Krebs relata una anécdota altamente interesante para juzgar en esta parte de la personalidad de Finke. Krebs preguntó una

vez a Finke cómo era posible que hubiese conservado íntegra su fé católica ocupándose como se ocupaba constantemente con los capítulos más oscuros de la Historia de la Iglesia en la Baja Edad Media. Finke respondió con las siguientes palabras: "Ello lo debo a la impresión imborrable que ha recibido mi espíritu gracias a la figura elevada de mi pobre e inculta madre. Su vida fué una vida de total penetración e indentidad con la Iglesia. Cuando trabajada en el campo conmigo y mis hermanos los viernes y en el reloj de la iglesia sonaban las tres de la tarde, dejaba de la mano los aperos de labranza y se dirigía a nosotros: "Arrodillaos hijos y rezad, que el Salvador muere ahora en la Cruz". La potencia divina que hizo de una pobre mujer sin instrucción una figura de tan alta espiritualidad como mi madre, es una potencia a la que podía entregarme con toda confianza. Sólo por ello no he tratado nunca de escapar a este poder".

Periódicos gigantes y periódicos liliputienses. La Hemeroteca de Aquisgrán contiene muchas curiosidades, entre ellas el periódico más grande del mundo, la "Illustrated Quadruple Constellation", aparecido en 1850. Este periódico gigante que consta de doce páginas tiene un formato de 1,50 por 1,80 y no ha aparecido de él sino un sólo número; el editor anuncia el segundo número para 1950. A este periódico monstruo se contraponen periódicos diminutos, como el "Little Standard" de Londres con un formato de 7,5 cm. por 6 cm. y un periódico impreso por un editor español, sobre papel de fumar con una extensión de sesenta y dos páginas. Otras dos curiosidades de la Hemeroteca son el periódico de un panadero de Baltimore que hacía imprimir las noticias en chocolate, sobre pasta de biscuit, y el de un editor francés que lanzó a la venta un periódico, "El pañuelo político", impreso efectivamente sobre pañuelos entonces en gran demanda como consecuencia de una epidemia de gripe.

El niño Jesús de Praga. Los católicos de Praga celebran en estos días el CCLXXV aniversario de la coronación de la célebre y milagrosa imagen del niño Jesús de Praga. La estatua procede de 1628 y fué un regalo de la esposa del canciller de Bohemia, la princesa Lobkowitz, al convento de carmelitas de la ciudad. El niño Jesús de Praga es ya desde hace siglos punto central de numerosas peregrinaciones de todo el país. Incluso el rey sueco Gustavo Adolfo parece que oró ante la imagen a pesar de su religión protestante. En numerosas casas campesinas del viejo y del nuevo mundo se encuentran reproducciones de la imagen original de Praga. En 1743 la emperatriz austriaca María Teresa donó a la estatua del niño Jesús un manto regio colmado de piedras preciosas.

La Santa Sede y Portugal.—El 7 de mayo se firmó el nuevo concordato entre la Santa Sede y Portugal. En sus 31 artículos se establecen las siguientes disposiciones: reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, el libre ejercicio de la autoridad eclesiástica dentro de los límites que señala el Código Canónico, principalmente en lo que se refiere a asociaciones y corporaciones religiosas; el derecho de la Iglesia a poseer bienes. En la cuestión del nombramiento de Obispos la Santa Sede se compromete

a consultar al Gobierno, y este garantiza la libertad de acción del Episcopado. Los clérigos, si bien no quedan exentos del servicio militar, cumplirán con esta obligación en cuerpos de carácter religioso y benéfico. Se obliga al Estado a mantener servicio religioso en todos los ramos del ejército, creando el cuerpo de capellanes. El derecho de enseñanza, que reclama la Iglesia, podrá ser puesto en práctica con la fundación de escuelas privadas en las que se permite la enseñanza de la religión católica. Aun en las escuelas públicas se concederá el derecho de enseñanza católica, bajo la dirección del Episcopado, al que corresponde la aprobación de libros de texto sobre este particular. El matrimonio católico es reconocido como válido ante la ley civil y estos matrimonios no podrán ser declarados inválidos sino de conformidad con los cánones de la Iglesia. El matrimonio civil se reserva únicamente para los que no son católicos. No existirá divorcio más que en casos de matrimonio civil. Los católicos se deben regir por el derecho canónico. Además se provee a la creación de nuevas diócesis en colonias portuguesas. Los especialistas en derecho concordatario encuentran este concordato como modelo de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

En honor del Sagrado Corazón de Jesús.—Como reparación al Sagrado Corazón de Jesús por las profanaciones de que fué objeto durante la revolución española por parte de los rojos se levantará en Valladolid el Santuario de la Gran Promesa en cuya construcción tomarán parte las más destacadas fuerzas nacionalistas. El Excmo. Sr. Arzobispo de la Archidiócesis encabeza el movimiento. Reproducimos a continuación la carta del Jefe del Estado, Excmo. Sr. Francisco Franco y Bahamonde, dirigida al Arzobispo de Valladolid. Dice así:

Burgos, 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

Excelentísimo señor:

El Llamamiento a los católicos españoles encuentra en mí un propósito de colaboración, no tanto por la brillantez y galanura de su estilo, unido al patriotismo con que secundáis la obra de vuestro predecesor, como por lo que supone y simboliza el "Santuario Nacional de la Gran Promesa", pontificalmente interpretada en las Encíclicas de S. S. Pío XI.

Será para mi objeto de predilecta atención el desarrollo de la obra conmemorativa del fáusto acontecimiento con que se vió elegido el V. P. Bernardo de Hoyos, y espero de los acendrados sentimientos de catolicidad de nuestro pueblo una demostración que haga realizable, en breve lapso de tiempo, la idea de nuevo Templo Expiatorio.

En tal sentido os ofrezco, lleno de esperanzas y deseos, el ostensorio y viril en que ha de exponerse solemnemente el Altísimo, y El haga que tal custodia sea símbolo de la que nos dispensa en todo momento.

Que los pilares de Santuarios, Catedrales y Alcázares, que marcan etapas de nuestra gloriosa gesta, tengan su asiento, como proyectáis, en la iglesia de San Ambrosio, cual vivientes testimonios de los esfuerzos y sacrificios rendidos en esta Cruzada, es lo que deseo para que las gracias del Todopoderoso desciendan abundantes sobre nuestra querida España.

Beso vuestro pastoral anillo.—Francisco Franco.

La reorganización de Francia.—Firmado el armisticio con Alemania e Italia, como ya indicamos en nuestra crónica del número de julio, Francia ha dado pasos decisivos hacia una nueva reorganización según pedían las circunstancias. La República Francesa ha pasado a la historia para dar lugar a un nuevo régimen de caracter totalitario con el fin de salvar los valores del gran pueblo francés. Vamos a reproducir casi en su totalidad la información publicada en el Debate de Manila para que nuestros lectores vean el desarrollo de la crisis francesa.

GRENOBLE, 9 de julio.—Francia dió pasos apresurados hoy hacia el establecimiento de un estado totalitario, cuando la Cámara de diputados aprobó una resolución que concede al Premier, el Mariscal Henri Petain, plenos poderes para dirigir el Estado.

La Radio francesa anunció que la propuesta fué aprobada con una votación 395 contra 3.

El anuncio vino despues de expedido un comunicado en Vichy, sede provisional del gobierno, que decía que “anoche, el consejo de ministros bajo la presidencia de Albert Lebrun, presidente de la República, adoptó una resolución que se someterá hoy a la asamblea nacional.

El comunicado decía que la resolución facultaría al gobierno para crear una nueva constitución que garantice los derechos del **trabajo, la familia y la patria.**

El Senado se reunirá esta tarde para aprobar la misma resolución.

Se espera que la revisión de la Constitución se hará inmediatamente despues de reunir esta mañana la cámara de diputados. Mañana, ambas cámaras se reunirán en asamblea para aprobar un **bill** que concede al gobierno del Mariscal Petain poderes para redactar una nueva constitución, fundada en los derechos del **trabajo, la familia y la patria.** Observadores neutrales predicen que el ex-Premier Pierre Laval, será el verdadero poder en el nuevo estado, mintras que Petain será jefe del Poder ejecutivo.

El periódico **Petit Dauphinois** informa hoy que el gobierno desea una revisión total no solamente de la constitución sino de muchas instituciones francesas. Tambien se cree muy probable la formación de un triunvirato compuesto por Laval, el General Maxime Weygand y Adrien Marquet, anterior ministro del trabajo.

La nueva constitución autorizaría el establecimiento de un estado corporativo para reemplazar al parlamentario. Se tiene entendido que despues de la adopción de la constitución, el parlamento votará su propia disolución.

Se sabe que Laval presentará al Parlamento un plan bajo el cual el Mariscal Petain sería el jefe nacional de Francia y los miembros de la cámara alta serían nombrados por el gobierno en vez de ser elegidos por el pueblo. La cámara baja según el plan, estaría compuesta de representantes del trabajo, grupos de servicio, agricultores y comerciantes.

El sistema de partidos políticos y las uniones de oficio, en el sentido antiguo, serían eliminados en Francia bajo el plan. Ambas cámaras del parlamento serían cuerpos consultivos del gobierno.

ZURICH, 10 de julio.—El parlamento de Francia se reunió en sesión

secreta a las 9:30 de esta mañana, para la aprobación final de las medidas que convertirán a Francia en un estado totalitario.

Fué la segunda y última sesión del parlamento que ayer votó su propia disolución a favor del establecimiento de una dictadura, con el lema de **trabajo, familia y patria**, que reemplaza al lema histórico nacional, **libertad, igualdad y fraternidad**. La Asamblea nacional, compuesta de la Cámara de Diputados y del Senado, se esperaba que daré el sello de aprobación a las medidas que conceden al gabinete plenos poderes para establecer una nueva constitución "garantizando los derechos del trabajo, la familia y la patria". La medida fué aprobada ayer por la Cámara de Diputados con un voto abrumador de 395 contra 3 y por el Senado, con un voto de 255 contra 1. La votación siguió después de una advertencia de Pierre Laval, figura central en el nuevo estado nominalmente encabezado por el Mariscal Henri Petain, de que cualquiera vacilación significaría el abandono de "una paz honrada". La Radio Tolosa anunció hoy que el ex Premier Edouard Herriot dijo a la cámara que "en vista de que el suelo francés no está libre, debían imponerse a sí mismos la disciplina más severa.

"Francia desea la justicia, exacta e imparcial," dijo Herriot, "pero no es esta la hora de la justicia. Es una hora de reflexión para la nación sobre la prudencia del liderato de Petain. Cuidemos de no estorbar el acuerdo establecido por su autoridad. "Debemos reformarnos, rehacer a Francia para que nuestra amada patria renazca." La Radio Tolosa anunció también que el presidente del Senado, James Jeanneney abrió la sesión de ayer tarde a las 4, recalando que "debían tener fe en Francia que para salvarse de los infortunios debe establecer la autoridad". Laval sometió después la resolución preparada que propone "la soberanía del estado y la independencia del poder y autoridad del gobierno, pero también la libertad, defensa de la familia, reorganización económica e institución de un sistema corporativo", según la radio.

La resolución que la Cámara y el Senado aprobaron es como sigue: "La Asamblea Nacional da plenos poderes al gobierno de la república, bajo firma y autorización del Mariscal Petain, presidente del consejo con el fin de crear con uno o varios actos una nueva constitución para el estado francés. "Esta constitución debe garantizar el derecho del trabajo, la familia y la patria. La constitución será ratificada por la asamblea que creará. Laval dijo a la Asamblea el lunes que "si deseaban mantener sus instituciones libres, debía aceptarse la reforma propuesta por Petain."

La evolución política de Francia hacia un régimen autoritario, que es probablemente el único camino que les quedaba a sus gobernantes para evitar un trágico desmoronamiento social y moral del país, ha levantado una ola de comentarios en la Prensa. Hay cronistas que dan por muerto el espíritu de Francia, que vinculan, con más romanticismo que exactitud, al de la trilogía de la Revolución de los Derechos del Hombre: "Libertad, Igualdad, Fraternidad".

Francia pasa, evidentemente, por una de sus horas más sombrías, pero su nuevo régimen no es la causa de ello, sino el efecto. Un vistazo a la

Historia de Francia, que es tal vez la más densa de los pueblos próceres del mundo, del Renacimiento acá, demuestra dos cosas: una, que Francia ha pasado por horas iguales o peores; otra, que el espíritu maravilloso de la Nación y la Cultura francesa han podido más que los más graves trastornos políticos del Estado. La caída de la Monarquía, la Convención Nacional, el Terror, Danton y Robespierre, Termidor, el Directorio, el general Bonaparte, el 18 Brumario, el Consulado, el Imperio, Waterloo, la invasión extranjera, la Restauración borbónica, la segunda República, la monarquía Republicana de Luis Felipe, Napoleon III, el desastre de Sedan, el sitio de París, la proclamación de la unidad del Imperio alemán en Versalles, el golpe revolucionario de la Commune, la represión de Thiers... representan horas terribles, espantosas, para la vida del Estado francés, ensangrentado, desunido, empobrecido, invadido, y sin embargo Francia no muere. Podría escribirse un largo artículo documental para demostrar cómo el genio espiritual de Francia salva y supera las tormentas políticas, los desastres militares, los trastornos sociales, para dar continuidad y señorío mundial a la vida de su país. La hora es grave para Francia, pero hay antecedentes históricos iguales o peores, y Francia no ha muerto. Ahora mismo, no ha sido la violencia la que ha puesto el Poder absoluto en manos del Mariscal Petain, sino el Parlamento, con sus votos, y esto es de una significación evidente. El Presidente de la Cámara francesa, un hombre de intachable e ilustre abolengo democrático, Eduardo Herriot, ha recordado en su discurso los sufrimientos de Francia y ha expresado la esperanza de un porvenir mejor para su Patria.

El Cardenal Segura enfermo.—Aun no respuesto plenamente de su grave enfermedad el Eminentísimo Cardenal Gomá, Primado de España, durante la cual ha recibido pruebas inequívocas de cariño de todas partes y principalmente del Santo Padre, que llegó hasta concederle poder celebrar sentado la Santa Misa, anuncia la prensa que el Cardenal Segura, Arzobispo de Sevilla, se encuentra enfermo de gravedad, habiendo sido operado urgentemente. Dios conceda a los ilustres enfermos la gracia de la salud para poder seguir trabajando en bien de la nación española.



NOTICIAS DE FILIPINAS

Nuevos laboratorios.—Con el fin de imprimir mayor impulso y dar mayor unidad a la enseñanza en el Colegio de Medicina la Universidad de Santo Tomás ha destinado el antiguo edificio de Intramuros para clases y laboratorios de esta facultad. Todo el edificio ha sido remodelado para llenar este fin y en la actualidad no se dan más clases que las de medicina y leyes en aquel edificio. El día 4 de julio fueron inaugurados solemnemente los nuevos laboratorios de disección y fisiología, presidiendo las ceremonias Su Excelencia el Sr. Delegado Apostólico, el M.R.P. Vicario General de Padres Dominicos Fr. Juan Ortega, O.P. y el M.R.P. Rector Magnífico de la Universidad Fr. Silvestre Sancho, O.P. Asistieron al acto los profesores de la institución y los alumnos de la facultad. Con esta modificación la Universidad católica ha conseguido instalar en los nuevos edificios de la calle España todas las demás facultades con la excepción de Medicina y Leyes que tienen desde ahora su edificio propio en Intramuros.

Matriculados en la Universidad de Santo Tomas.—A pesar de las difíciles circunstancias por las que atravesamos la Universidad de Santo Tomás ha conseguido mantener su standard habiendo matriculado en el presente curso 4776 estudiantes. He aquí los datos oficiales de la matrícula hasta el día en que esto escribimos.

ECCLESIASTICAL FACULTIES	— — — — —	77
CIVIL LAW	— — — — —	481
PHILOSOPHY & LETTERS	— — — — —	95
MEDICINE & SURGERY	— — — — —	1,249
PHARMACY	— — — — —	349
ENGINEERING	— — — — —	149
EDUCATION	— — — — —	833
LIBERAL ARTS	— — — — —	643
COMMERCE	— — — — —	511
ARCHITECTURE & FINE ARTS	— — — — —	84
HIGH SCHOOL	— — — — —	305
GRADUATE SCHOOL:	— — — — —	143

Bishop's Consecration to take place on Sept. 21.—His Excellency Bishop John C. Vrakking of Surigao will be consecrated at Cebu City on September 21. His Grace Archbishop Gabriel M. Reyes of Cebu will be the consecrator. Serving as co-consecrators will be Their Excellencies Bishop del Rosario of Zamboanga and Bishop James T. G. Hayes of Cagayan.

The formal installation of the new bishop will take place in Surigao,

Surigao, on September 25, with His Excellency, Most Rev. William Piani officiating. Bishop Vrakking will celebrate his first Pontifical Mass on the following day.

New Letran Professors.—Fathers Leo Milo Bond, O.P., Alfredo Anthony Norton, O.P., and Thomas Mathias Cain, O.P., who arrived recently from the United States, have joined the faculty of San Juan de Letran College. The new professors are graduates of leading American universities. They will take charge of the English classes in the college and high school departments. They succeed Father Donald MacMahon, O.P. and Hilary Ahern, O.P., who are at present teaching at the University of Sto. Tomas, and Fr. John Monroe, O.P., who left for the United States last May.

Unidad de A.C. de jóvenes estudiantes.—El 30 de junio pasado la unidad de Acción Católica de estudiantes inauguró sus actividades con una Misa solemne en la Iglesia de Santa Cruz con asistencia del Excmo. Sr. Arzobispo de Manila Mons. M. J. O'Doherty. Para predicar en las misas que se han de celebrar en la misma Iglesia durante este primer semestre han sido nombrado los siguientes predicadores.

June 30, Character Building Without God, **Rev. Russell, M. Sullivan, S.J.**

July 7, Ten Commandments—The Christian Code of Life, **Rev. Hilary P. Ahern, O.P.**

July 14, Why Must We Adore God?, **Rev. Arthur J. Mallin, S.V.D.**

July 21, Sacrifice in the Old and New Testament, **Rev. Boniface Axtman, O.S.B.**

July 28, Sins against Faith—Superstition and Idolatry, **Rev. Eugene A. Gisel, S.J.**

Aug. 4, Saints, Relics and Images,—Why? **Rev. Francis X. Reardon, S.J.**

Aug. 11, Spiritism—Can we talk with the dead? **Rev. Henry W. Greer, S.J.**

Aug. 18, The 'Angelus' in our daily life, **Rev. John McMahon, O.P.**

Aug. 25, the Holy Name of God, **Rev. Alfred Koestner, O.S.B.**

Sept. 1, Oaths—The appeal to Heaven, **Rev. Owen Tekippe, O.S.B.**

Sept. 8, You must hear Mass, **Rev. J. Russell Hughes, M.M.**

Sept. 15, No Servile Work on Sunday, **Rev. Hernando Antiporda**

Sept. 22, Duties of Parents and Superiors, **Rev. Arthur F. Dingman, S.V.D.**

Sept. 29, Employers, Employees and Wages, **Rev. Henry C. Avery, S.J.**

Oct. 6, The Rosary—the family prayer, **Rev. Thomas Cain, O.P.**

Oct. 13, Labor's Weapon—The Strike, **Rev. Joseph A. Mulry, S.J.**

Oct. 20, Christ the Workman, **Rev. Leo English, C.S.S.R.**

Oct. 27, Christ the King, **Very Rev. Edwin Roman, Chaplain, H.P.A.**

Bibliografía

THE CATHOLIC CHURCH.—A Course of Sermons by Most Rev. Tihamer Toth, translated by V. G. Agotai, edited by Rev. Newton Thompson, S.T.D.—B. Herder Book Co.—15 & 17 South Broadway, St. Louis, Mo. U.S.A.—1940: pp. 1-325. \$ 3.00.

El Dr. Tihamer Toth es bien conocido de nuestros lectores como educador y como orador, siendo una de las más salientes figuras de Europa en lo que llevamos del corriente siglo. Sus escritos prueban a satisfacción lo bien merecido que tiene el ser considerado como tal. Algunas de sus obras han merecido ser traducidas en quince o más lenguas. Sus profundos conocimientos teológicos, sociológicos y hasta económicos; una perfecta compenetración con los múltiples problemas que agitan al mundo hoy día, especialmente a la juventud, al obrero, junto con una gran simpatía y afecto por todos aquellos que sufren, son una garantía de la solidez y oportunidad de los escritos del Dr. Toth.

La presente obra difiere notablemente de las otras obras del mismo autor que han llegado previamente a nuestras manos. Como obra de apologética dedicada a lectores católicos es única. Los temas que el autor trata, son, en general, los que se encuentran en más de un texto de esta naturaleza; pero el modo de presentar esos mismos temas a los lectores, es muy diferente; el del Dr. Toth parece ser sencillamente hablando, insuperable. La verdad es presentada con una claridad transparente, su estilo es sencillo, preciso, fácil. La fuerza del raciocinio se deja sentir al fin de cada capítulo en forma de imperceptible, pero real, convicción. Nos es sumamente grato recomendar este Curso de Sermones apologéticos a nuestros lectores sacerdotes y centros de estudios de Acción Católica.

F. R. G.